

Envío de la Imprenta Nacional

www.flacsoandes.edu.ec

1º de Junio de 1917

2014

# Ley Orgánica de Aduanas

QUE REGIRA DESDE EL 1º DE JUNIO DE 1917

---

(Edición oficial, codificada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 83 del Decreto Legislativo sancionado el 14 de octubre de 1916).

**BIBLIOTECA NACIONAL**  
SECCION ECUATORIANA

## Advertencia:

*La compaginación de la presente Ley principia con el N<sup>o</sup> 55, en razón de que debía anexarse a la Ley Arancelaria de Aduanas, a fin de que ambas leyes constaran en un solo volumen; pero es del conocimiento público que cada una ha salido a luz separadamente.*

**LEY ORGANICA DE ADUANAS**  
DE LA  
**REPUBLICA DEL ECUADOR**

---

**§. I**

**Puertos de la República**

**ARTICULO 1º**

La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las naciones.

**ARTICULO 2º**

Se declaran puertos mayores para el tráfico, los de Guayaquil, Manta, Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar, siendo permitido hacer por éstos la importación de efectos extranjeros y la exportación de los nacionales; y puertos menores o habilitados sólo para la exportación, los de Ballenita, Manglaralto, Cayo y Machalilla.

**ARTICULO 3º**

Macará, en la provincia de Loja, Chacras, en la del Oro, y Tulcán, en la del Carchi; serán los

puertos secos para la importación y exportación con las respectivas Repúblicas vecinas.

ARTICULO 4º

Serán puertos de depósito y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos, los de Guayaquil, Manta, Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar.

ARTICULO 5º

Los derechos de Aduana gravan la importación y exportación.

ARTICULO 6º

Todas las mercaderías extranjeras podrán ser importadas en la República por nacionales y extranjeros, sin distinción de la bandera del buque.

§ II

**Aduanas y sus empleados**

ARTICULO 7º

En los puertos mayores habrá Aduanas marítimas, con el personal competente y necesario para la recepción, almacenaje, cuidado, despacho y entrega de las mercaderías y para la recaudación de los derechos fiscales.

ARTICULO 8º

Las Aduanas tendrán el personal que se fije en esta Ley y los demás empleados que determina la Ley de Presupuestos.

ARTICULO 9º

Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

## ARTICULO 10

El Administrador de la Aduana de Guayaquil designará anualmente, de entre los Vistas, el que hará de Jefe, cuyas atribuciones se determinarán en el reglamento respectivo.

## Inspector de Aduanas

### ARTICULO 11

Son atribuciones y obligaciones del Inspector de Aduanas:

1ª Cumplir sus deberes y hacer que sus subalternos cumplan los suyos, cuidando de que no falten a las horas de trabajo sin causa justa;

2ª Resolver las consultas que le hicieren los Administradores y demás empleados de Aduana, y, en casos dudosos, elevarlas, con su informe, al Ministro de Hacienda, para su resolución;

3ª Formular el Reglamento del servicio interior de las Aduanas y presentarlo al Poder Ejecutivo;

4ª Comunicar a los Administradores de Aduanas las instrucciones relativas al pronto y ordenado embarque y desembarque de mercaderías, arreglo de documentos y regularidad en los libros de cuentas;

5ª Vigilar los trabajos de la Estadística Comercial y elevar al Ministerio de Hacienda los informes y datos de la misma, así como los que presenten a la Inspección los Administradores de las demás Aduanas.

Asimismo, elevará al Gobierno, hasta el 15 de junio de cada año, una exposición general del movimiento del comercio, para que sea incluida en la Memoria que presentará al Congreso el Ministerio del Ramo;

6ª Vigilar las operaciones de la Aduana de Guayaquil, y visitar, por lo menos una vez al año, las de los otros puertos y las terrestres;

7ª Cuidar de que se persiga el contrabando o cualquier otro fraude contra las rentas públicas, y de que se sujete a juicio y se castigue al autor o autores del delito;

8ª Mandar abrir y reconocer, ya a bordo de los buques, ya en los almacenes de Aduana o donde lo crea conveniente, los bultos de mercaderías, cuando haya sospecha de fraude.

Esta operación la ejecutará el Inspector, en asocio de un Guarda-almacenes, de un Vista y del dueño de las mercaderías o del que lo representare, dejando en una acta constancia de lo obrado;

9ª Ordenar al Resguardo, cuando lo creyere conveniente, que pase revista extraordinaria a los buques mercantes;

10. Formular el Reglamento de la Oficina de Comprobación y designar las atribuciones del Jefe de los Vistas y del Jefe de los Guarda-almacenes;

11. Llevar un libro en el que se copiarán todos los manifiestos por mayor, anotando en él los bultos que vinieren fuera de manifiesto. En este libro se dará salida diariamente a las mercaderías que se pidieren.

## ARTICULO 12

Todos los Administradores de las Aduanas marítimas y terrestres de la República estarán bajo la dependencia del Inspector de Aduanas, que residirá en Guayaquil, y que deberá visitar las demás Aduanas, cuando se lo ordene por el Ministerio de Hacienda.

El Inspector se entenderá directamente con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores, en todo lo relativo a las Aduanas.

## Secretario de la Inspección

### ARTICULO 13

Corresponde al Secretario:

1º Llevar la correspondencia oficial que tenga relación con el servicio público;

2º Autorizar las providencias que el Inspector dicte en orden al servicio o sobre las resoluciones que recaigan en los asuntos que les están sometidos;

3º Llevar los libros necesarios para anotar los oficios, informes, decretos, órdenes del Inspector, etc;

4º Mantener en completo arreglo el archivo de la oficina; y

5º Desempeñar las comisiones concernientes al servicio que le encargue el Inspector

### **Administrador de la Aduana de Guayaquil**

#### ARTICULO 14

Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

1ª Cumplir sus deberes y hacer que los empleados de su dependencia cumplan los suyos, procurando que no falten a las horas de trabajo y que no causen dilación ni vejamen a las personas que concurren al despacho de sus asuntos;

2ª Mandar hacer la carga y descarga de los buques y el reconocimiento de éstos, cuando salga al despacho, con arreglo a lo que prescriba el Reglamento de Aduanas que dicte el Poder Ejecutivo;

3ª Decretar el aforo de los bultos pedidos;

4ª Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir, a su satisfacción y bajo su responsabilidad, fianza de una persona abonada, por el valor de los derechos y por los cargos que resultaren con posterioridad a su despacho. En la fianza se hará constar la renuncia expresa de los beneficios de orden y excusión;

5ª Mandar practicar la liquidación de los derechos que se causen, pasando al Colector las cuentas que le presente el Interventor, para el cobro y entrega inmediata en Tesorería;

6ª Cuidar de que el Colector haga, quincenalmente, el cuadro con la relación de los derechos que haya recibido y con la distribución de los

derechos adicionales de los partícipes, para elevarlo al Ministerio de Hacienda;

7ª Cuidar que el Colector dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en la atribución cuarta del Art. 37;

8ª Hacer que el Colector consigne diariamente en Tesorería las cantidades que recaudare, debiendo el Colector enterar quincenalmente de su peculio todo lo que no hubiese cobrado, bajo su responsabilidad por la deferenza de los caudales recaudados o por recaudarse.

La negligencia en el cumplimiento de este deber hará responsable al Administrador de los perjuicios que pudiesen sobrevenir al Fisco;

9ª Cuidar de que el Colector rinda fianza y entregue quincenalmente a los partícipes sus cuotas;

10. Enviar al Ministerio de Hacienda razón de los despachos que se hubieren ordenado libres de pago, con determinación de los agraciados y de las cantidades condonadas;

11. Compeler a los Guarda-almacenes y Vistas para que presenten los bultos y los despachen y aforen, imponiéndoles multas hasta de quince sucres diarios, si dentro de veinticuatro horas de presentado el pedimento respectivo, no se hubieren practicado los aforos correspondientes;

12. Visitar con asiduidad los almacenes de la Aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estivados y se eviten averías;

13. Hacer formar, anualmente, estados de las entradas y salidas de los buques, con expresión de las respectivas fechas, nombre y tonelaje, pabellón, procedencia, cargamento y destino de los mismos buques;

14. Conocer, en su caso, y en primera instancia, de los juicios de contrabandos y de los que iniciaren contra los que trataren de eludir los derechos que les correspondan pagar según la Ley;

15. Vigilar e intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia;

16. Atender verbal y sumariamente las quejas de los comerciantes contra los empleados de Aduana, por falta en el desempeño de sus deberes, imponiendo las multas que la Ley señala en los casos justificados, y los reclamos que haga el importador sobre aforo y liquidación de mercaderías que se despachen;

17. Disponer que se envíen a los interesados los datos y copias de las liquidaciones que pidan;

18. Examinar, mensualmente, la contabilidad del Colector;

19. Exigir del Capitán o del consignatario del buque, la explicación comprobada de la diferencia de que trata el Art. 106; y

20. Cuidar de que el Interventor de Aduana lleve el registro de liquidaciones de que trata el inciso 4º del Art. 18, siendo de su cargo ordenar que el Colector cumpla, por su parte, con el deber de exigir que las liquidaciones de exportación e importación, al tiempo de ser cobradas, contengan el requisito que prescribe la disposición citada; pudiendo imponer al Colector omiso una multa equivalente al dos por ciento del valor de la liquidación cobrada sin tal requisito, multa que hará efectiva el Tesorero de Hacienda, dentro de tres días de haber recibido aviso que le deberá dar la Intervención.

### **Secretario de la Administración**

#### ARTICULO 15

Corresponde al Secretario:

1º Llevar la correspondencia oficial;

2º Autorizar las providencias que el Administrador dicte en orden al servicio o sobre las resoluciones que recaigan en los asuntos que le están sometidos, y autorizar los remates;

3º Cuidar de que los empleados de Secretaría cumplan con los deberes que, de acuerdo con el Administrador, les haya señalado;

4º Llevar los libros necesarios para anotar los oficios, informes, decretos, órdenes del Administrador, etc.;

5º Mantener en completo arreglo el archivo de la oficina; y

6º Desempeñar las comisiones concernientes al servicio que le encargue el Administrador.

### **Administradores de las demás Aduanas**

#### ARTÍCULO 16

Son atribuciones de los Administradores de estas Aduanas:

1ª La primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima quinta y décima sexta del Art. 14.

Para estos Administradores la atribución tercera es extensiva a los artículos inflamables cuyo despacho se pedirá inmediatamente;

2ª Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, y recaudarlos para consignarlos en Tesorería;

3ª Pasar las liquidaciones a todos los que hubiesen hecho pedimento por los valores respectivos, para que las examinen y paguen, en el perentorio término de tres días hábiles, y ordenar el inmediato remate de las mercaderías, considerándolas abandonadas si no hubiesen pagado las liquidaciones en el término fijado. El plazo se contará desde la fecha que el importador otorgue el recibo de que trata el numeral 9º del Art. 37;

4ª Exigir del Capitán o del consignatario del buque, la explicación comprobada de la diferencia de que trata el Art. 106;

5ª Formar, quincenalmente, un cuadro de los ingresos y egresos de los caudales, y remitir copia a la Tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación;

6ª Consignar, diariamente, en Tesorería los derechos causados que hayan cobrado;

7ª Comparar el resumen mensual de existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos y cerciorarse de su exactitud;

8ª Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él la fecha, nombre, procedencia y pabellón de los buques, las marcas de los bultos, las fechas de los despachos y el nombre de las personas que los pidan;

9ª Rendir con el Interventor sus cuentas comprobadas al Tribunal del Ramo, en el término legal;

10. Mandar que se formen, anualmente, dos cuadros: en el primero se demostrará el número de los bultos que se introdujeren, su procedencia, peso y derechos causados, las mercaderías y su valor aproximado; y en el segundo, por orden alfabético, los artículos que se exportaren, su cantidad, derechos, precio aproximado, en la plaza y el importe total de los derechos y del valor;

11. Disponer que, anualmente, se formen cuadros de los bultos depositados, en los que constarán el nombre de sus dueños, la fecha, depósito y las observaciones que tuvieren por conveniente hacer los Guarda-almacenes. Estos cuadros se remitirán al Ministerio de Hacienda para su publicación; y

12. Mandar, quincenalmente, a la Inspección de Aduanas, un ejemplar, en papel común, de cada pedimento liquidado, a fin de unificar el cobro de los derechos adicionales y facilitar las operaciones relativas a ellos. Para esto, el Administrador exigirá que todo importador presente un pedido en papel común, además de los que se determinan en otra de las disposiciones de esta Ley.

## **Interventores**

### **ARTICULO 17**

El Interventor es el segundo Jefe de la Aduana; subroga al Administrador en su ausencia eventual o temporal en las horas de despacho, en los casos de enfermedad y vacante, siendo él exclusivamente responsable de las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación.

ARTICULO 18

Las atribuciones y deberes del Interventor son:

1º Intervenir en todas las operaciones de la Aduana, autorizándolas con su firma;

2º Entenderse en todo lo correspondiente a la cuenta y razón de la oficina;

3º Formar liquidación de los derechos causados, con vista de los pedimentos y aforos, siendo el único responsable de la exactitud de ellos, en el juicio de cuentas. En toda liquidación pondrá la fecha en que se hubiese concluído, firmándola y rubricándola; dejará una copia de ella en uno de los pedimentos, para su archivo especial, y pasará otra al Administrador, para la recaudación del importe, conforme a la 2ª de sus obligaciones;

4º Llevar un registro de las liquidaciones de importación y exportación que presentarán los interesados el día en que deben ser pagadas al Colector respectivo; tales liquidaciones llevarán la anotación firmada por el Interventor de haberse cumplido con este requisito;

5º Revisar los aforos que hagan los Vistas, para corregir cualquiera equivocación, y comparar si los pesos declarados en los pedimentos están conformes con los que los Vistas anotaren, a fin de aplicar el derecho doble sobre la diferencia, según el Art. 69;

6º Formar, quincenalmente, un cuadro de los pedimentos liquidados, por orden numérico, con especificación de las cantidades que hayan arrojado las liquidaciones, para pasarlo al Ministerio de Hacienda, por conducto del Inspector de Aduanas, correspondiendo al Interventor de la Aduana de Guayaquil formar su cuadro independiente del entero que debe establecer el Colector;

7º Asociarse a los Vistas y al interesado para fijar el derecho de los artículos que ofrezcan duda en el aforo, o para reducirlo en los casos de avería;

8º Formar cuadros quincenales perfectamente detallados de las planillas que hubiese pasado a la Colecturía de Aduana por los valores de los di-

versos servicios e impuestos de Muelle. Tales cuadros serán enviados por el Interventor de Aduana al Tribunal de Cuentas, a fin de que éste posea el mayor acopio posible de datos para el estricto juzgamiento de las cuenta del Muelle;

9º Formular diariamente y previa la debida confrontación de las cuentas por servicios e impuestos de Muelle que en el día hubieren sido anotadas en la Intervención como pagadas, un certificado general en el cual consten separadamente, los valores que por cada uno de dichos servicios e impuestos aparezcan como consignados en Colecturía. Tal certificado será pasado al Colector, para comprobante de los asientos de egresos hechos en el propio día en el «Diario de Especies», y para justificar, legalmente, las partidas de ingresos que figuren en el Diario de Caja con las cuales debe guardar la más absoluta conformidad, pues el total de cada certificado diario debe corresponder exactamente con los valores ingresados en el día en el libro últimamente citado.

#### ARTICULO 19

En las ausencias, enfermedades o subrogación al Administrador, el Interventor designará el Vista que deba subrogarlo. En pasando de noventa días, dará parte al Poder Ejecutivo.

#### ARTICULO 20

En caso de ausencia o enfermedad de ambos (Administrador e Interventor), hará las veces de Administrador el Jefe de Vistas, y de Interventor el Vista que designe éste.

#### ARTICULO 21

El Interventor propondrá al Supremo Gobierno, de acuerdo con el Administrador, los Vistas liquidadores, por ser el único responsable de los errores que se cometan en las liquidaciones. Estos empleados estarán bajo sus inmediatas órdenes.

## ARTICULO 22

Al segundo día de despachado un pedimento por los Vistas, el Interventor pasará al Administrador el pedimento liquidado, para que éste lo entregue al Colector para su cobro en la Aduana de Guayaquil, y en las demás, para que cobre el mismo Administrador.

## Guarda almacenes

### ARTICULO 23

Las obligaciones de los guarda-almacenes son:

1ª Cuidar y custodiar los almacenes, recibir los cargamentos, abrir cuenta corriente a cada uno de éstos y entregar los bultos con orden del Administrador, siendo responsables de los que faltaren al tiempo de la entrega. Cuando los comerciantes reclamaren al Administrador la falta de mercaderías que no les han sido entregadas, los Guarda-almacenes pagarán el valor que éstas tuvieren en plaza, inclusive los derechos fiscales y municipales. El recibo que los Guarda-almacenes exigirán al entregar los bultos, será el único documento que haga cesar su responsabilidad. El Administrador es el Juez en esta demanda, que será verbal y sumaria, sin otro recurso. Si la falta proviniere de incendio, fuerza mayor o caso fortuito comprobados, están exentos de responsabilidad.

El Fisco responderá a los consignatarios por la falta de entrega de las mercaderías que hayan ingresado en las Aduanas. Previa la justificación necesaria se deducirán del valor de la respectiva liquidación el precio de costo o el valor declarado en la factura consular, en el caso del Art. 140, y los derechos y gastos correspondientes a aquellas mercaderías. Cuando éstas valieren más que la liquidación, el saldo que quedare a cargo del Fisco, se deducirá de las siguientes liquidaciones;

2ª Cuidar de que los bultos recibidos por si o por sus ayudantes, se estiven en los almacenes,

de manera que las marcas y números queden visibles;

3ª Depositar en parajes separados los bultos que, por su naturaleza, puedan causar averías a los demás;

4ª Tomar razón de las marcas y los números de los bultos que se entreguen en los depósitos, confrontándolos con las guías, y dar cuenta del resultado al Administrador;

5ª Comprobar, una vez concluída la descarga de un buque, si los bultos recibidos están conformes con el manifiesto por mayor del buque, poniendo «Es conforme» en el manifiesto entregado al Administrador, para que autorice la visita de fondeo o exija, en caso contrario, los bultos que faltaren. Esta confrontación debe estar terminada a las cuarenta y ocho horas después que el Muelle haya entregado las mercaderías, y, en caso contrario, el Administrador le impondrá la multa de cincuenta sucres.

El Fisco responderá al buque por la demora, pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, y pagará las estadías que pueda legalmente reclamar. El Guarda-almacenes es responsable al Fisco por este pago, sin perjuicio de la multa;

6ª Entregar, previo decreto del Administrador y dentro del plazo fijado, los bultos que pidieren los interesados, después de reconocidos y marcados los bultos por el Vista que los examinó.

La entrega de los bultos se efectuará siempre que se hubiere pagado la respectiva liquidación dentro del plazo fijado en el Art. 16. Por la demora en el despacho, a consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, los Guarda-almacenes pagarán la multa de diez sucres por cada infracción que les impondrá el Administrador;

7ª Cuidar e impedir que se abra, o extraiga de los almacenes bulto alguno, sin orden del Administrador y sin reconocimiento del Vista;

8ª Fijar en el pedimento respectivo la fecha en que se le puso al despacho del Vista el total de la carga;

9ª Dar aviso al Administrador y al interesado del estado de descomposición, falta, rotura o derrame en que estuviesen los bultos y efectos. Si notificado el interesado del mal estado de los bultos, no ocurriese a reparar el daño, lo hará el Guarda-almacenes a costa del consignatario;

10. Llevar un libro en que se anotará la entrada y salida de los bultos o fardos en depósito, con sus números, marcas, la fecha en que se introdujeron, el buque que los condujo y la fecha de la entrega;

11. Presentar hasta el 10 del mes siguiente al Administrador el resumen de los bultos existentes en los almacenes de Aduana hasta el último día del mes anterior, y que provenga de los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, indicando aquellos cuya fecha de pago de la respectiva liquidación hubiera vencido. Esta lista o inventario se pondrá a disposición de los consignatarios que quisieren leerlo;

12. Informar al Administrador sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparación en caso necesario.

#### ARTICULO 24

Los Guarda-almacenes tendrán una cuadrilla de jornaleros a sus órdenes, para el despacho de los bultos, la cual se compondrá del número que se crea necesario, según las circunstancias, a juicio del Administrador.

#### ARTICULO 25

Prohíbese a los Guarda-almacenes mandar carga de largo, sin conocimiento del Administrador y previa autorización del Vista que haya reconocido todo lo pedido. Cualquiera infracción en esta materia será castigada con la destitución, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad hasta sus garantes.

ARTICULO 26

Cuando al recibir la carga que conduzca algún buque, notaren los Guarda-almacenes algún error en las marcas, que faltan o sobran en la entrega de alguno o algunos bultos de los expresados en el manifiesto por mayor, darán inmediatamente parte al Administrador y al consignatario. Lo mismo harán cuando notaren que algún bulto manifieste señales de estar abierto, robado o en mal estado.

ARTICULO 27

Los Ayudantes de los Guarda-almacenes serán propuestos por éstos al Poder Ejecutivo, con aprobación del Administrador de Aduana; rendirán fianza, a satisfacción del Guarda-almacenes, y estarán bajo las órdenes de este en todo lo concerniente al ejercicio de su cargo.

**Vistas - Aforadores**

ARTICULO 28

Los Vistas-aforadores tienen por obligaciones el examen, clasificación y peso de todos los bultos cuyo despacho se pida y cuya entrega haya ordenado el Administrador; para lo cual, el Vista fijará, con señales claras, en el ejemplar del pedimento que toca a los Guarda-almacenes, los bultos que quiere reconocer, los mismos que serán puestos al despacho.

ARTICULO 29

Los Vistas son los únicos responsables por la mala aplicación de los derechos, excepto el caso en que se asocie el Interventor; porque entonces serán mancomunariamente responsables los que intervengan, según los casos.

En caso de duda para aplicar el aforo, se estará a lo que favorezca al importador,

En caso de resultar divergencia entre el pedido y el contenido de un bulto, el Vista lo pondrá en conocimiento del interesado, para los fines consiguientes.

#### ARTICULO 30

Por la morosidad culpable en el despacho, los Vistas serán multados por el Administrador, con arreglo al inciso 11 del Art. 14.

#### ARTICULO 31

Los Vistas-aforadores tienen el deber de dar al comerciante las explicaciones que éste les pida, para la formación de sus pedimentos, a fin de que no incurran en faltas culpables por la ley.

#### ARTICULO 32

En cualquiera ocurrencia de desconformidad perjudicial al Fisco, entre el contenido de los bultos y lo pedido por el interesado, los Vistas pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador para que se proceda según la Ley.

#### ARTICULO 33

Concluídos los aforos de cada pedido, pondrán al margen la fecha en que lo pase al Interventor, y al pie sus medias firmas y rúbricas.

#### ARTICULO 34

El pedimento para el despacho de mercaderías importadas se presentará, en seis ejemplares iguales, y en cada uno de ellos, se harán constar los aforos correspondientes, y la liquidación de los impuestos aduaneros, liquidación que practicará el Interventor.

Todos los pedimentos serán marcados por el Vista con la numeración cardinal y no interrumpida, inmediatamente de haberlos recibido.

#### ARTICULO 35

Cuando el Administrador lo estime conveniente, ordenará que los Vistas se trasladen al Muelle, depósitos u otros lugares, a practicar el reconocimiento de las mercaderías que se les indique.

#### ARTICULO 36

Los Vistas harán el aforo con tinta en los pedidos, de un modo bien claro y sin enmendaduras, antes de pasarlos al Interventor. Tendrán su archivo en la misma Aduana, para poder consultar su documentación en el momento en que fuere necesario.

### Colector

#### ARTICULO 37

En la Aduana de Guayaquil habrá un Colector, cuyas atribuciones y deberes serán:

1º Dar fianza conforme a la Ley de Hacienda, para tomar posesión del destino. El Colector propondrá al Supremo Gobierno los empleados necesarios, los que estarán bajo sus inmediatas órdenes;

2º Llevar en cada año económico los siguientes libros: Diario, Mayor y Caja. En tales libros sentarán diariamente las partidas de cargo y data; pudiendo llevar la cuenta por el sistema de partida doble. Llevará también el correspondiente «Diario de Especies», en el que hará constar, día a día por sus números y valores, las liquidaciones de importación y exportación que entregue el Interventor para su cobro y las que recaude diariamente;

3º Rendir al Tribunal del Ramo, dentro de dos meses de terminado cada año, la cuenta correspondiente, debiendo constar ésta de los libros enunciados en el inciso anterior, de los respectivos comprobantes y de dos cuadros de enteros quincenales: uno por importación y otro por exportación,

debidamente legalizados por el Interventor y con la distribución del producto de cada impuesto y la cuota que corresponda a cada partícipe, la cual será pagada en proporción que determine el Presupuesto Nacional.

En caso de que el Diario de Especies, al término de cada año, arroja saldo a cargo del Colector, por concepto de liquidaciones de cobro pendiente, se comprobará dicho saldo con un certificado del Interventor, en el cual constará, detalladamente, tales liquidaciones con su valor respectivo. Este saldo lo establecerá el Interventor con la diferencia que exista entre el valor de las liquidaciones entregadas al Colector para su recaudación durante el año, y las que consten sin anotar en sus libros, ya que estas últimas, por la misma circunstancia de no estar anotadas en el Registro, deberán ser consideradas por la Aduana, como no cobradas. El saldo en cuestión podrá arrastrarse a la cuenta del año subsiguiente, con un duplicado del certificado en referencia, previa autorización del Ministerio del ramo, y con arreglo a lo prescrito por el Art. de la Ley Orgánica de Hacienda.

Las partidas de ingresos del Diario de Especies se comprobarán con las notas diarias de liquidaciones por cobrar que con tales liquidaciones les remitirá firmadas el Interventor para su cobro. Dichas partidas contendrán el número y valor de cada liquidación y el nombre del importador o exportador.

Las partidas de egresos del Diario de Especies se comprobarán con los certificados que otorgará el Tesorero de Hacienda, por los valores recaudados y entregados en Tesorería.

Cada partida de ingreso del libro de Caja se comprobará con una nota o certificado del Interventor, en que conste el número de liquidaciones y los valores cobrados en cada día.

Para hacer efectivas las liquidaciones será preciso que éstas lleven la anotación que prescribe el inciso 4º del Art. 18.

Para comprobar las partidas de egresos del libro de Caja, bastará hacer referencia al certi-

ficado del Tesorero de Hacienda, que constituye el comprobante de egresos del Diario de Especies por los valores cobrados y entregados en Tesorería.

La partida de ingreso que se sentará en el Diario de Caja de la parte de derechos a que están sujetos a pagar los artículos o mercaderías que, en la Ley respectiva o por acuerdo especial se han declarado de libre importación, contendrá la cantidad cobrada y, como comprobante de este ingreso, a más del número de la liquidación enviada por el Interventor de Aduana, el Acuerdo Presidencial que ordena tal liberación;

El Colector de Aduana de Guayaquil, presentará al Tribunal de Cuentas el Diario de Especies por servicios de Muelle, juntamente con los certificados recibidos en la Intervención, que justifiquen los asientos de ingresos y egresos practicados en dicho libro.

El certificado general a que se refiere el Art. 132, a la vez que legaliza los egresos del Diario de Especies, legaliza, igualmente, los ingresos del Diario de Caja;

4º Pasar a los comerciantes las copias de cada pedimento liquidado, para que satisfagan su valor dentro del término señalado de tres días perentorios. Verificada la entrega de tal documento, el interesado otorgará recibo al pié del pedimento liquidado, expresando la fecha y hora de haberlos recibido.

Efectuado el pago de una liquidación, el Colector de Aduana entregará a la persona que la canceló, el certificado correspondiente, sin cuyo documento no podrá entregarse la mercadería;

5º Entregar diariamente en la Tesorería Fiscal los fondos recaudados, y formar cuenta en cada quincena de lo que hubiese recibido de los comerciantes y entregado en Tesorería; cuenta que pasará al Administrador para que la remita al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería de la provincia;

6º Cobrar los impuestos que causaren los comerciantes, según la ley, y proceder al rema-

te de las mercaderías, considerándolas abandonadas, si vencido el último día fijado para el pago no se hubiera cancelado la respectiva liquidación. El remate de toda clase de mercaderías se efectuará al tenor de lo dispuesto en el Art. 123, si transcurridos diez o quince días de llegado un bulto no se hubiere pagado la respectiva liquidación de los impuestos aduaneros, ni presentado el pedimento respectivo dentro del término legal. El producto total del remate pertenecerá al Estado, después de deducidos los gastos que se hubieran ocasionado.

Esta disposición comprende a los Administradores de las demás Aduanas;

7º Dar cuenta al Administrador de todo lo concerniente a los libros y estado de los cobros de las liquidaciones. Deberá facilitarle también el examen de la contabilidad, cuando lo exigiere;

8º En caso de ausencia eventual o temporal, en las horas de despacho, por enfermedad o cualquier otra causa, el Colector será subrogado por la persona que él designe, siendo dicho Colector exclusivamente responsable de las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación. Si la ausencia durare más de tres días, se dará al comercio el correspondiente aviso en cualquiera de los diarios de la localidad;

9º Llevar un libro en que consten los recibos que otorgasen los comerciantes por las liquidaciones que se les entregare por cada uno de sus pedimentos;

10. El Colector de Aduana ingresará en un libro especial que se denominará "Diario de Especies por los servicios de Muelle" y en la misma fecha en que le sean entregados, los certificados de que trata el inciso 9º del Art. 18, con especificación de todos los detalles contenidos en éstos; certificados que le servirán de suficiente comprobante para justificar los asientos de ingresos hechos en el indicado Diario.

El Colector de Aduana de Guayaquil elevará quincenalmente al Ministerio de Hacienda co-

pia textual del Diario de Especies por servicios de Muelle;

11. Practicar diariamente el balance del Diario de Especies por servicios de Muelle; y si hubiere diferencias entre los valores que acusen los certificados parciales y las recaudaciones efectuadas en el día, dejará constancia en el mismo libro, con la anotación de *retrasadas*, del número y valor de las planillas que de la confrontación resultaren no pagadas, debiendo efectuar el correspondiente descargo cuando fueren canceladas.

Si al terminar el año económico hubiere una o varias cuentas en esta condición, será indispensable para su traslado al Diario de Especies del nuevo año que el Ministerio del Ramo autorice el arrastre en conformidad con las prescripciones del Art. de la Ley Orgánica de Hacienda.

#### ARTICULO 38

La Sección de Estadística Fiscal del Ministerio de Hacienda, se encargará de todos los trabajos de Estadística Comercial.

#### ARTICULO 39

Son deberes del Jefe de Sección de Estadística del Ministerio de Hacienda:

1º Anotar detalladamente la entrada y salida de los buques en los puertos del Ecuador, determinando la fecha, nombre, bandera, porte, número de tripulantes, procedencia y destino, número de bultos que introduzcan o exporten y el tonelaje de éstos;

2º El número de bultos que se depositen en cada Aduana, su peso bruto, y mercaderías contenidas, su procedencia y valor según factura, y el aumento de costo de cada uno, hasta entrar en la bodega;

3º El número de bultos despachados para el consumo, su contenido, su peso bruto, procedencia y derechos de importación causados;

4º El número de bultos que, destinados al Ecuador, quedaren en tránsito, su peso bruto, contenido, nave, procedencia, destino y fecha de entrada y salida en el puerto anotado;

5º Los bultos que salgan de la Aduana al reembarque (o de trasbordo), expresando su número, etc., como en el anterior;

6º Los que quedaren en depósito, balanceando los cargamentos a que corresponda, y expresando los mismos particulares que en los precedentes;

7º Las mercaderías movilizadas por el comercio de cabotaje, número de bultos, destino, valor, fecha y nave conductora, con su bandera;

8º Las producciones nacionales y nacionalizadas que se exporten al extranjero, número de bultos, peso bruto, valor de plaza, derechos causados, destino, nave, bandera y fecha;

9º Cerrar mensualmente esos detalles con sus correspondientes resúmenes, y extractar en forma analítica y cuadro sinóptico, los de importación y exportación por grupos específicos y naciones;

10. Formar trimestralmente cuadros sinópticos de todos esos trabajos, terminándolos con exámenes comparativos al respecto, tanto en los meses que forman el trimestre, cuanto en los trimestres que vayan transcurriendo hasta la conclusión de cada año;

11. Practicar, al fin de cada año, cuadros comparativos entre sus trimestres, como estudio final de aquellos resúmenes, y uno general también sinóptico, o sea colectivo, del trabajo total con que se hubiese verificado, el cual servirá para continuar el trabajo comparativo sucesivamente anual;

12. Covertir en un solo cuerpo todos los originales del año terminado, precediéndolo de un informe que ilustre acerca de las causas que hubiesen influido en las alternativas favorables o contrarias que se advirtieren en el movimiento comercial de la República y sus relaciones mercantiles con las demás naciones obra que for-

mará el Bianuario Estadístico Comercial de la República, y hacerlo imprimir y publicar dentro del primer mes del semestre siguiente a aquel que comprenda dicha publicación;

ARTICULO 40

Los Administradores de todas las Aduanas marítimas y terrestres y Jefes de Paquetes Postales enviarán cada mes al Jefe de Sección de Estadística del Ministerio de Hacienda los datos enumerados en los deberes del Art. 39.

ARTICULO 41

Corresponde al Jefe de Sección de Estadística del Ministerio de Hacienda dirigir los trabajos de ella, crear y distribuir oportunamente todos los modelos requeribles y las instrucciones convenientes a su uniformidad, tanto dentro de la oficina central de su residencia, como entre las Administraciones de las Aduanas marítimas o sus representantes en los puertos secos, limítrofes con las naciones vecinas.

ARTICULO 42

Los Administradores de Aduanas y los Jefes de Paquetes Postales estarán sujetos al Jefe de Sección de Estadística del Ministerio de Hacienda, en todo lo relativo a este ramo, pudiendo imponerles multas hasta de veinticinco sucres si no cumplieren con lo dispuesto en el Art. 40; multas que se harán efectivas por el Tesorero de Hacienda de la provincia donde se halle la Aduana, cuyo Administrador no hubiere cumplido con su deber.

ARTICULO 43

En la Aduana de Guayaquil habrá una Sección de Comprobación, con un primer Jefe, un segundo Jefe, un primer Ayudante, un segundo Ayudante, un Contador y dos Amanuenses.

Funcionará bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor de dicha oficina y se ocupará en confrontar los sobordos con los manifiestos por mayor, éstos con las facturas consulares y pedimentos respectivos.

Todo pedimento, para ser admitido, debe estar conforme, en cuanto a marcas, números, pesos y contenido, a la factura consular; pero cada bulto debe tener el peso que le corresponda, sin admitirse un solo peso para varios bultos. Los pedimentos deben ser iguales a los manifiestos por mayor y factura consular correspondiente.

Llevará, además, la numeración de los pedimentos y de las pólizas relativas a los artículos que se exporten.

Dentro de los diez días subsiguientes a cada mes terminado, liquidará los manifiestos por mayor haciendo constar las marcas, números, peso y contenido de cada bulto, para compararlo con el resumen que presenten los Guarda-almacenes, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 11 del Art. 23.

### **De los demás empleados de Aduana**

#### ARTICULO 44

El Archivero tendrá a su cargo y responsabilidad el arreglo de los documentos, por legajos, con sus respectivos índices, y no podrá manifestarlos a persona alguna, sin orden escrita del Administrador.

#### ARTICULO 45

Los demás empleados desempeñarán los cargos que les señala el Reglamento de organización interior de la oficina.

#### ARTICULO 46

Todos los empleados de Aduana son responsables por la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 47

Los Interventores de las Aduanas de Manta, Bahía de Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar desempeñarán, además, las funciones de comprobadores y Tenedores de libros, y los Administradores ayudarán al Interventor en el despacho.

**Resguardos**

ARTICULO 48

Las Comandancias de resguardo son oficinas que están bajo la inmediata dependencia de las Administraciones de Aduana.

Las atribuciones y deberes de los empleados de estas oficinas son los determinados en el Reglamento respectivo.

§ III

**Formalidades para el despacho**

**De los objetos importados**

ARTICULO 49

Todo introductor de efectos presentará sus pedimentos, en seis ejemplares iguales, dentro del perentorio término de dos días hábiles, después de la llegada de la nave al puerto.

En los pedimentos se expresarán los bultos por sus clases, esto es, si son cajas, fardos, baulles, sacos, barricas, cuñetes, anclotes, jabas, etc., etc., sin permitirse, por ningún caso, la denominación general de bultos.

Se expresarán, de acuerdo con la clasificación determinada en el Arancel de Aduana, las marcas y números, procedencia, contenido, especificando las docenas o gruesas, pares, yardas, quintales, etc., el peso neto y bruto, y valor de cada uno de los bultos, si éstos fueren de di-

versos pesos y sin usar en ningún caso términos generales. Sin estos requisitos no serán aceptados los pedimentos.

Al no cumplir el introductor con la disposición contenida en la primera parte de este artículo, incurrirá en una multa de diez a cien sucres, según la importancia del pedido, multa que será impuesta por el Administrador.

En todo caso, al que aparece como introductor le será permitido eximirse de la multa, abandonando las mercaderías dentro del término de los dos días que tiene para la presentación del pedimento.

A los pedimentos se acompañarán los conocimientos que acrediten la propiedad del cargamento, y, a falta de éste, llevará el Visto Bueno del consignatario y de la nave.

El término para la presentación de los pedimentos, de las mercaderías destinadas a las provincias de la República que no fueren las de los Ríos, El Oro, Guayas, Manabí y Esmeraldas, será el de siete días.

#### ARTICULO 50

Las facturas consulares que remitan los Consules al Administrador de Aduana del puerto de su destino, serán las que se agreguen a los pedimentos; y cuando por cualquiera circunstancia no se recibieran las facturas consulares en la Aduana, el Administrador exigirá del importador el ejemplar que debe haber recibido, y lo agregará al registro, sin perjuicio de reclamar al Cónsul el ejemplar que se haya extraviado, o una copia certificada.

Si el importador tampoco hubiera recibido la factura consular, deberá solicitar al Administrador de Aduana, por escrito, prórroga para su presentación, en un plazo prudencial que no será mayor de ciento veinte días.

Por la falta de presentación de la factura consular o de la solicitud de prórroga para presentarla, el Administrador impondrá al importador la multa de diez a quinientos sucres, según la importancia del pedido.

Concedido el plazo para la presentación de la factura consular, el importador o consignatario pedirá el despacho de la mercadería y pagará los impuestos respectivos, con un aumento del cincuenta por ciento, para responder en caso de que no llegare en tiempo oportuno la factura consular. Este recargo lo devolverá el Colector, tan pronto como el interesado haya entregado la factura consular correspondiente.

Vencido el plazo y si no presentare la factura consular, el cincuenta por ciento aludido ingresará a las arcas fiscales, en calidad de multa.

Si transcurridos los dos días de que trata la primera parte del Art. 49 o los siete días de que habla el último inciso del propio artículo, según el caso, y no se hubieren presentado los pedimentos ni acompañado factura consular, en caso contrario, el Administrador ordenará que el Interventor y dos Vistas formulen el pedido y practiquen la liquidación de los impuestos respectivos, con más el recargo del veinte por ciento, en concepto de multa. Una vez terminada la liquidación se pasará al Colector de Aduana para su cobro, con arreglo a los numerales 4º y 5º del Art. 37.

La falta de factura consular podrá también suplirse con la copia fehaciente otorgada por el Ministerio de Hacienda.

#### ARTICULO 51

Uno de los ejemplares del pedido, con la liquidación correspondiente, se agregará al registro en que obre el sobordo, con el cual se acompañará; otro ejemplar se entregará al Interventor; el tercero se remitirá al Ministerio de Hacienda; el cuarto se entregará al Guarda-almacenes; el quinto para el importador o consignatario, y el último para el Archivo de la Aduana.

#### ARTICULO 52

El pedimento se entregará en seis ejemplares; en el primero decretará el Administrador concediendo el despacho; en este mismo anotará el Vis-

ta aforador la clase y peso de los bultos, inclusive el envase, y el Interventor practicará la liquidación, y en tal estado servirá de comprobante para la respectiva partida del Diario de la cuenta de Aduana y registro de liquidaciones.

#### ARTICULO 53

En el segundo ejemplar del pedimento, copiará el Vista la clase a que pertenezcan las mercaderías y kilogramos que pesan los bultos, y lo archivará; en el tercero copiará el Interventor el peso, la clase, la liquidación que hubiese practicado, y lo archivará también; y en el cuarto, destinado para el archivo del Guarda-almacenes, quedarán señalados al margen, con señales claras e indelebles, los bultos que el Vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el Vista su firma y la fecha en que lo pasó al Guarda-almacenes.

En el quinto se copiará la liquidación para pasarla al comerciante, a fin de que la examine y pague su valor en el término de que trata la atribución cuarta del Art. 37; y verificado el pago, el comerciante debe quedarse con este pedido en que se pondrá el recibo.

El sexto, con la liquidación definitiva, servirá para el Ministerio de Hacienda.

Las equivocaciones numéricas que se cometieren en los asientos de los pesos y en las liquidaciones, o en el aforo, serán corregidas en el acto; y de no hacerse así en cualquier tiempo se cobrará el valor de tales equivocaciones con sus respectivos intereses al nueve por ciento anual, ya sean en favor o en contra del comerciante.

El Interventor cobrará lo que corresponda al Fisco, luego que se hallen comprobados debidamente dichos errores, y lo cobrado entrará en Colecturía.

#### ARTICULO 54

El ejemplar del pedido destinado para el Ministerio de Hacienda se remitirá al propio Depar-

tamento semanalmente o como el Ministerio lo exigiere. Por cada día de demora en enviar el pedido liquidado al Ministerio de Hacienda, este funcionario impondrá la multa de cinco a cincuenta sucres diarios.

## ARTICULO 55

No se eximen de pagar derechos las muestras con valor, las encomiendas, ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona a que perteneciesen o fuesen destinados, con excepción de los Ministros Diplomáticos extranjeros.

## ARTICULO 56

Las ventas por mayor, a bordo, no eximen a las mercaderías de los derechos consulares, los que deben cobrarse por la Aduana, al tiempo del despacho.

Si se declara menor costo del verdadero, la Aduana tendrá la misma facultad que en el Art. 74 sobre derechos consulares.

Se prohíben las ventas por menor y las de rancho; y en caso de contravención, las mercaderías vendidas quedarán *ipso facto*, sujetas a la pena de comiso.

## ARTICULO 57

En el traspaso de mercaderías o bultos a la orden de determinada persona, el comprador o endosatario queda sujeto a las mismas obligaciones, plazos y penas que el importador principal.

Los traspasos de las mercaderías podrán efectuarse únicamente por todo lo que corresponda a un conocimiento, prohibiéndose, por consiguiente, hacerlo por partes.

Caso de que se verifique el traspaso, no es necesario que el pedido esté firmado por el importador principal y el comprador o endosatario, siendo bastante la firma de este último.

El traspaso de que habla este artículo puede verificarse aun después de presentado el pedimento,

Pueden traspasarse también las mercaderías que no vengan a la orden de determinada persona; pero en este caso el pedido debe ser firmado por el vendedor y comprador o endosante y endosatario, sujetándose expresamente el segundo a las mismas obligaciones, plazos y penas que el primero.

Se puede traspasar también mercaderías en la Aduana, después de presentado el pedimento, y dejarlas en los depósitos principales por cuenta del cesionario; para lo cual el consignatario presentará una solicitud conforme al modelo N<sup>o</sup> 11, en la que el Administrador decretará que se tome razón en el registro respectivo, siempre que no haya motivo legal para rechazarla, como el de deuda al Fisco, etc., etc.; y practicado que esto sea, se dará copia al interesado. El cesionario manifestará en la solicitud su aceptación para el traspaso y que se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente.

#### ARTICULO 58

Las faltas o averías que ocurrieren o se notaren al hacerse la entrega de bultos, se expresarán en el recibo; y se dará parte al Administrador, para que adopte providencias contra los culpables; pero no queda exonerado el Fisco de la obligación de pagar las averías o pérdidas de que sea responsable.

#### ARTICULO 59

Después de conferir recibo por las mercaderías extraídas de las Aduanas, no se admitirá reclamo alguno por avería o falta de contenido.

#### ARTICULO 60

No se admitirá reclamo alguno si no se acompaña la liquidación respectiva y el recibo de depósito, por su valor total, firmado por el Colector de Aduana de Guayaquil o los Administradores de las demás Aduanas, en su caso,

ARTICULO 61

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita, previo presupuesto y de acuerdo con el Consejo de Estado, la importación, libre de derechos, de objetos estrictamente necesarios, destinados a las Municipalidades para el alumbrado o de cualquier otro uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa o directamente por ellas.

Si las obras se hicieren por empresarios particulares, éstos deberán dar fianza para reintegrar el pago de los derechos, a no haberse llevado a cabo la obra.

ARTICULO 62

Autorízase al Poder Ejecutivo para alterar la tarifa de los derechos sobre los artículos de procedencia colombiana, por el puerto seco o terrestre, consultando los intereses del pueblo y los del Fisco, hasta que se vuelva a las franquicias comerciales antes existentes entre el Ecuador y Colombia.

ARTICULO 63

En los artículos formados de diversas materias, se practicará el aforo por la dominante. Se entiende por materia dominante la que, entrando en más de cincuenta por ciento entre los componentes de un artículo, determinan su naturaleza, o lo que en las telas cubre su superficie.

ARTICULO 64

Las máquinas para la agricultura o industrias, las piezas y repuestos para las mismas y calderos, especificadas en la segunda clase del Arancel de Aduanas, quedarán comprendidos en ellas, aun cuando vengan en diversos buques.

ARTICULO 65

Si en un bulto resultaren mercaderías no pedidas y de más alto aforo, y si no se hubiere espe-

cificado claramente en el pedido, sus varios contenidos, todas serán aforadas como las de más alta clase.

#### ARTICULO 66

Si el contenido de un bulto fuere distinto del pedido, se cobrarán derechos dobles cuando el contenido estuviera sujeto al pago de impuestos más altos que lo pedido; pero, si el contenido estuviere sujeto al pago de impuestos más bajos que el pedido, se cobrarán por lo que resulte, debiendo el pedimento ser firmado por el Interventor y dos vistas. En las aduanas que no hubiere más de un Vista, el pedimento lo firmará el Interventor y un Vista.

No se considerará como contenido distinto las diferencias de nomenclatura, cuando se exprese su calidad y ésta sea conforme con el aforo.

#### ARTICULO 67

Todos los artículos nacionales que salgan del país serán considerados como extranjeros, si se volvieren a importar, y pagarán los correspondientes derechos, según tarifa.

#### ARTICULO 68

Todo bulto de mercaderías que, manifestado por mayor, no fuere entregado a la Aduana por el buque hasta treinta días después de su llegada, o los que al despacharse resultaren con su contenido robado, parcial o totalmente, serán aforados de conformidad con la factura consular.

Los derechos de importación y más impuestos de lo no entregado o robado, serán cobrados por la Aduana al responsable de la falta de entrega o pérdida del contenido; responsabilidad que será determinada por el Administrador, con vista de los recibos de carga correspondientes.

En ningún caso el importador pagará derechos e impuestos por lo que la Aduana no le entregue.

#### ARTICULO 69

Todo exceso de peso de diez por ciento, o más entre el real y el declarado en la factura consular, o pedimentos, será penado con un recargo de ciento por ciento sobre los derechos correspondientes. Cuando la diferencia fuere menor del diez por ciento, se cobrará el derecho por el peso real.

#### ARTICULO 70

En los bultos que contengan artículos que correspondan a más de una clase, se especificará el peso neto de cada uno de estos artículos; la diferencia entre el peso neto de las mercaderías y el peso bruto total del bulto, se distribuirá a prorrata entre las diversas clases, según la capacidad que ocupe cada mercadería.

#### ARTICULO 71

Los artículos que no puedan pasar al consumo, sin que por ello tenga culpa alguna el importador, y que se hallen comprendidos en los cuatro casos siguientes, no pagarán derechos de importación:

1º Los artículos sujetos a descomposición, que, al ser reconocidos por los Vistas, resultaren estar dañados, y que, por convenir así a la salud pública, se manden destruir;

2º Los artículos no contenidos en fardos, bulto o cajón, es decir, que vengan sin cubierta que impida el examen inmediato, que al desembarcarse resultaren rotos e inutilizados completamente, perdiendo todo su valor comercial, como son: botijas, botijillas, damajuanas y cualesquiera otros artículos que se hallen en este caso;

3º Las damajuanas que contenían líquidos al ser embarcadas, que resultaren rotas y sin ningún contenido a su desembarque del buque; y

4º Los barriles, pipas, cuñetes, etc., que por los accidentes de la navegación resultaren vacíos,

por haber perdido el líquido o contenido que tuvieron. Pero pagarán derechos como toneles o barriles vacíos, si su estado, permite aprovecharlos o usarlos como tales.

Los comerciantes tienen derecho a sanear, en los depósitos fiscales, las mercaderías que están sujetas a roturas, derrames, mermas o averías de cualquiera naturaleza, a fin de pagar los derechos correspondiente tan sólo por lo que resultare en buenas condiciones.

## ARTICULO 72

Toda importación en el territorio de la República requiere, para su despacho en las Aduanas nacionales, la presentación de una factura consular, que exprese: *a)* los nombres del remitente, del consignatario, de la embarcación y su Capitán, la bandera del barco y el lugar de destinación; *b)* el valor total de las mercaderías comprendidas en la factura; *c)* la medida, las marcas, números y número de bultos; *d)* la clase de los mismos, por ejemplo, si son fardos, cajas, barriles, etc.; *e)* el peso bruto y neto, en kilos, de cada bulto separadamente o de varios bultos juntos, siempre que contengan la misma mercadería; *f)* su contenido, precisando la clase de mercaderías, sin usar términos generales, tales como lanas, algodones, ferreterías, etc. Las facturas deben estar firmadas por el remitente o sus representantes en el puerto de embarque, y todo documento referente a la misma factura deberá estar suscrito por la misma firma o acompañado de una actuación notarial, debidamente certificada por el Cónsul ecuatoriano respectivo, que explique satisfactoriamente la diferencia o sustitución de firmas.

No requieren factura consular: *a)* los equipajes que acompañen a los viajeros; y *b)* las encomiendas embarcadas a cargo del Capitán de un navío y sin conocimiento de embarque, siempre que el valor total de su contenido no pase de cincuenta sures.

La certificación consular consistirá en las siguientes palabras que serán estampadas al pie de cada ejemplar o copia de la factura consular: «El infrascrito Cónsul de la República del Ecuador, certifica la siguiente factura presentada en cinco ejemplares iguales». Más abajo: «Derechos recaudados (que se expresarán en números y en la moneda nacional y en la que se lleve la contabilidad del Consulado), y a renglón seguido el lugar, fecha, sello consular y firma del Cónsul».

Los armadores que reciban a bordo de sus embarcaciones cargamentos destinados a puertos ecuatorianos están en la obligación de presentar, ante el Cónsul respectivo, un sobordo o manifiesto por mayor por cada puerto de destinación, que exprese los particulares de los varios conocimientos de embarque que expidieren, a saber: *a*) el nombre del embarcador o agente de embarque; *b*) el nombre del consignatario en el puerto de descarga; *c*) marcas, números y número de bultos, con especificación de su clase (si fardos, barriles, atados, etc.); y *d*) el valor de las mercaderías a que el conocimiento de embarque se refiera.

La certificación consular de los sobordos, consistirá en las siguientes palabras, que serán estampadas al pie de cada ejemplar o copia: «El infrascrito Cónsul de la República del Ecuador, certifica que, comparados los particulares del presente sobordo con los de las facturas correspondientes, resultan conformes». A renglón seguido, los derechos consulares percibidos por la certificación, y más abajo, lugar, fecha, sello consular y firma del Cónsul.

Los armadores deberán indicar a los embarcadores o a sus representantes, en el momento de expedir el conocimiento de embarque, el Consulado al cual deben acudir para la legalización de sus facturas consulares, y presentarán ellos mismos sus sobordos ante el mismo Cónsul, pues corresponde estricta y exclusivamente al Cónsul que certifica las facturas, la certificación del sobordo respectivo y viceversa.

Si no hubiere Cónsul ecuatoriano en el puerto de embarque, se acudirá al del lugar más cercano, siempre que esto fuere practicable, o al de una Nación amiga debidamente autorizado por el Gobierno ecuatoriano, o a la primera autoridad local.

Los armadores presentarán, además, ante el Cónsul respectivo una lista de los paquetes o encomiendas que embarcaren a bordo de sus naves, con destino a puertos ecuatorianos, sin conocimiento de embarque. Dicha lista expresará: *a)* el nombre del embarcador; *b)* el del consignatario; *c)* el puerto de destinación; *d)* el peso bruto y neto de cada bulto, en kilos; y *e)* el valor declarado.

La certificación consular de estas listas consistirá en la palabra «Visado», estampada al pie de cada copia o ejemplar, con la fecha, lugar, sello consular y firma del Cónsul a renglón seguido.

Tanto las facturas consulares, como los sobodor y las listas de encomiendas serán extendidos en cinco ejemplares iguales; todos los cuales serán presentados para la certificación consular, debiendo el Cónsul distribuirlos de la manera siguiente, a saber: uno, el original, firmado de puño y letra del Cónsul, será devuelto al armador o embarcador, respectivamente; otro, la primera copia, también firmada de puño y letra del Cónsul, será remitido al Ministerio de Hacienda; la segunda y tercera copias, estampadas con el sello consular y debidamente fechadas y numeradas, pero sin la firma del Cónsul, serán remitidas al Inspector General de Aduanas y al Administrador de la Aduana destinataria, respectivamente; y la cuarta copia, también sin la firma del Cónsul, quedará archivada en el Consulado.

Todos los documentos mencionados serán presentados para su certificación antes de que la embarcación a que se refieren hubiera salido del puerto, y el Cónsul remitirá, encargados al Capitán de la misma embarcación, los ejemplares destinados al Ministerio de Hacienda y al Inspector General de Aduanas y a los Administradores de las Aduanas destinatarias. Todos los documentos que no fueren remitidos de esta manera y cerrados

en el sobre original, serán recibidos como documentos retrasados, es decir, presentados después de la salida del navío.

Los documentos presentados después de la salida de la nave respectiva, serán certificados; pero llevarán la palabra «Retrasado», estampada en tinta roja, a través de la certificación. El Cónsul tendrá cuidado de remitir los ejemplares destinados a las autoridades ecuatorianas referidas, por el primer correo posible.

### ARTICULO 73

Habrá en el Ministerio de Hacienda una sección especial destinada a controlar la recaudación de los impuestos consulares y aduaneros, en la cual se llevará, con tal propósito, dos libros diarios, titulados: «Diario de Recaudaciones Consulares», y «Diario de Recaudaciones de Aduana», respectivamente, cuyas páginas estarán debidamente rayadas y rotuladas, para consignar rápida, clara y exactamente todos los particulares necesarios para identificar cada partida, estableciendo los derechos correspondientes, a fin de comparar y confrontar luego, eficazmente, la relación de recaudaciones que los varios Consulados y Aduanas presentarán periódicamente.

Asimismo se llevarán los libros Mayores o de Cuentas Corrientes a los varios despachos consulares y aduaneros de la República, entrando al «Debe» las partidas correspondientes de los diarios de recaudaciones respectivas, y al «Haber», las que aparecieren de las cuentas que, periódicamente, elevarán al Ministerio de Hacienda las oficinas mencionadas.

Al llevarse las cuentas, en el presente artículo mencionadas, la sección especial en referencia tomará debida nota de los particulares expresados en las declaraciones referentes a errores que los Cónsules certificaren, y cuidará de estar al corriente de la resolución administrativa o sentencia judicial que sobre dichos errores recayesen, a fin de establecer con exactitud absoluta la suma que, con tal

motivo, hubiese ingresado en las cajas consulares o aduaneras correspondientes. Para facilitar tal trabajo, las declaraciones mencionadas serán certificadas en cinco ejemplares, los que se distribuirán de la misma manera que los sobordos, listas de encomiendas o facturas consulares a que hiciesen referencia.

Los Cónsules no pueden cobrar otros derechos que los expresamente establecidos por la presente Ley y por la de 28 de julio de 1870, ni podrán obligar a los embarcadores a la compra de formularios.

Tampoco les es lícito certificar documentos relativos a cargamentos destinados a puertos no habilitados para la importación.

Les está igualmente prohibido certificar documentos referentes a mercaderías de prohibida importación.

#### ARTICULO 74

Cuando los Administradores de Aduana observaren que el valor real de las mercaderías enumeradas en la factura consular es evidentemente mayor que el declarado en ella, pondrán este hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado de Aduanas, para que éste, plenamente comprobado el hecho y con audiencia del interesado, imponga como pena el quíntuplo de la cantidad que, por efecto de la falsa declaratoria, se pretendió defraudar por derechos de certificación. El valor que se debe declarar es el de la mercadería en el lugar de origen.

El texto del inciso anterior deberá hacerse conocer de los embarcadores por medio de carteles que se fijarán en el lugar más visible de las oficinas consulares.

Los Cónsules que, al certificar una factura, encontraren notable diferencia entre el valor respectivo y el declarado, harán presente tal circunstancia al embarcador, y si éste insistiere en el despacho, certificarán la factura, y, por el correo inmediato, prevendrán de lo ocurrido al Adminis-

trador de la Aduana correspondiente al puerto hacia el cual va dirigido el cargamento.

Los Cónsules que contravinieren a lo dispuesto en el inciso anterior, serán castigados con la destitución de su empleo, y condenados al pago de una multa igual a los derechos defraudados al Fisco.

En el caso de juicio entre el vendedor y el importador, aquel no podrá demandar a éste sino por el valor declarado en la factura consular.

#### ARTICULO 75

Las mercaderías que se introduzcan por el puerto seco de Tulcán tendrán un recargo de 50 por ciento sobre el valor de los derechos de importación. Exceptúanse de este recargo los artículos naturales y manufacturados de Colombia, sobre los cuales regirán las disposiciones contenidas en el artículo 8º del Arancel de Aduanas.

#### ARTICULO 76

Las reclamaciones de los comerciantes por las calificaciones de aforo a las mercaderías que creyesen no estar conformes con la tarifa, serán resueltas por el respectivo Administrador de Aduana, verbal y sumariamente, oyendo al Vista-aforador y al interesado, quedando a éste su derecho a salvo para reclamar al Jurado de Aduanas, caso de no conformidad.

#### ARTICULO 77

Las decisiones que son de competencia del Administrador de Aduana podrán ser reformadas o revocadas, verdad sabida y buena fe guardada por el Jurado de Aduanas.

#### ARTICULO 78

Las reclamaciones de los Administradores de las Aduanas, que se refieren a asuntos administra-

tivos y no penales, sólo pueden ser reformadas por el Poder Ejecutivo.

### **Jurado de Aduanas**

#### ARTICULO 79

Habrá en Guayaquil un Jurado de Aduanas, compuesto del Ministro Fiscal de la Corte Superior, que lo presidirá, de un comerciante importador nombrado por el Ejecutivo, de otro comerciante nombrado por la Cámara de Comercio, y del Vista que practicó el aforo sobre el cual versa el reclamo, el que no tendrá voto. El Secretario del Jurado será el Oficial primero de la Gobernación. En caso de faltas serán subrogados: el Presidente por los Agentes Fiscales en el orden de su designación, el comerciante nombrado por el Ejecutivo, por otro suplente que debe nombrarse al tiempo de nombrar el propietario; el nombrado por la Cámara de Comercio, por el suplente que debe nombrar la misma Corporación; el Vista que aplicó el aforo, por otro vista que será indicado por el Administrador de Aduana, y el Oficial primero por el Oficial segundo de la misma Gobernación.

#### ARTICULO 80

Las reclamaciones de los comerciantes se sustanciarán como sigue:

Dentro de los seis días de plazo que se les concede para revisar y pagar sus liquidaciones, presentarán un escrito por duplicado al Secretario del Jurado (uno en papel sellado y otro en papel simple), fundando su reclamación y exigiendo que el Secretario les ponga la fe de entrega.

Las reclamaciones de los comerciantes en los demás puertos se presentarán igualmente por duplicado, enviando al Secretario, por el correo más próximo, el ejemplar en papel simple, y entregando al Administrador de la Aduana, el ejemplar en papel sellado. El Administrador de Aduana deberá otorgar recibo de este documento, y, caso de

negarse, el comerciante lo hará constar por medio de un Notario.

Los Administradores enviarán este documento junto con su informe, por correo más próximo.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentado el reclamo al Jurado, el Presidente o cualquiera de los otros miembros decretará en el escrito: «Pase al Administrador de Aduana para informar»; y el Secretario deberá presentar al Administrador el expedientillo, para que emita su informe, exigiéndole el correspondiente recibo.

Dentro de tercero día de presentado el escrito al Administrador, deberá devolverlo con su informe; y, caso de no hacerlo, el Jurado fallará en vista de lo expuesto por el comerciante y los datos que quiera adquirir.

Presentado que sea el informe, el Secretario lo agregará al expedientillo, para ser resuelto en sesión más próxima.

#### ARTICULO 81

El fallo del Jurado será inapelable. El Jurado citará al comerciante para que se presente, por sí o por apoderado, y al Vista que practicó el aforo, para aclarar los puntos que se solliciten; pero no tendrá voto. Las resoluciones del Jurado se adoptarán por mayoría de votos. El Secretario notificará con esta resolución a las partes, por escrito, y archivará el proceso, debiendo numerarle y poner en la portada la explicación del caso, a fin de que las resoluciones del Jurado sirvan de antecedente para las reclamaciones idénticas ulteriores. Anualmente, y antes de la reunión del Congreso, el Jurado elevará al Poder Ejecutivo una Memoria de sus trabajos que comprenda la enumeración de sus fallos, a fin de que pueda así irse reformando la Legislación Aduanera. El Secretario conservará el Libro de Actas y el archivo que formará de los procesos. El Jurado se reunirá una vez por semana en uno de los salones de las Oficinas de Aduana y previa citación de orden del Presidente. Las resoluciones del Jurado de Aduanas serán expedidas

verdad sabida y buena fe guardada, y servirán de descargo a los Administradores de Aduanas en los fallos a su cargo, que sentencie el Tribunal de Cuentas. Las sentencias del Jurado de Aduanas serán tenidas como las de última instancia, en cualquier juicio.

## § IV

### Formalidades para exportar

#### ARTICULO 82

El Capitán que tratase de cargar un buque, pedirá por escrito licencia al Administrador de Aduana; obtenida ésta, los interesados en exportar presentarán, dentro del término que se fije en el permiso, los manifiestos (Modelo 3º), en tres ejemplares: en el primero formará el Interventor la liquidación de los impuestos a los efectos que se van a embarcar, y servirán de documentos para el registro de salida o exportación; en el segundo copiará el Interventor la liquidación y lo archivará y el tercero servirá para el registro que se entregará al Capitán del buque.

El sello de diez sucres que se pone en los registros y que llevan los buques cargados de mercaderías para el extranjero, debe adherirse a la documentación de Aduana, para que se vea en el Tribunal de cuentas que se ha exigido este requisito.

#### ARTICULO 83

Una guía acompañará a cada partida de efectos que los interesados mandarán a bordo, la cual será confrontada con el manifiesto respectivo por el Interventor o el Oficial encargado de su anotación; y si tuvieren que hacer más remesas a bordo, presentarán nuevas guías que seguirán añadiéndose y anotándose en los manifiestos.

A fin de obviar accidentes por pérdidas de guías, confusiones de los Guardas que las reciban

a bordo, los exportadores darán un duplicado de cada guía, y el Interventor lo guardará hasta practicar la confrontación con el manifiesto.

Para cada launchada de mercaderías que se mande a bordo y que deban pagar derechos de exportación, dará a la Aduana una nota en que conste la cantidad de bultos, marcas, contenido y peso y el nombre y el número de la launcha conductora.

#### ARTICULO 84

En el caso de que algunos de los frutos de exportación sean enviados como carga de cabotaje, del puerto de la sección donde se produce a otro; se cobrará en el puerto de su origen los impuestos que correspondan a los partícipes en las rentas de la Aduana de éste.

#### ARTICULO 85

No se expedirá el despacho de una embarcación que haya concluido su carga, sin que el consignatario presente los duplicados de los conocimientos que haya otorgado a los embarcadores.

Estos conocimientos se confrontarán por el Jefe de la Sección de Comprobación con las guías de que habla el artículo anterior; y a cada una de ellas se le adjuntará el que corresponda. Si al hacer la confrontación se notare diferencia entre los documentos, se exigirá inmediatamente la rectificación, sirviendo como norma y como prueba el conocimiento respectivo. Siempre que en estos conocimientos constare mayor cantidad, se cobrará en cualquier tiempo derecho doble sobre la diferencia, y si hubiere menos, se cobrará por lo anotado en la póliza.

#### ARTILULO 86

Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiese embarcado todo lo manifestado, el Interventor procederá a la liquidación y el Administra-

dor a la cobranza, de contado, de su total importe, excepto de la Aduana de Guayaquil, en la cual efectuará el cobro el Colector.

## § V

### **Comercio de cabotaje, costanero y fluvial**

#### ARTICULO 87

El comercio de cabotaje consiste en el tráfico que hacen los buques por mar, entre los puertos menores de la República; el costanero, entre los puertos habilitados, mayores o menores; y el fluvial, por los ríos y dentro de los golfos, siempre que no se haga el tráfico entre los puertos habilitados.

#### ARTICULO 88

El comercio costanero es libre en la República, para los buques tanto nacionales como extranjeros.

En caso de conmoción interior o invasión exterior, puede el Poder Ejecutivo, suspender los efectos de este artículo y cerrar los puertos.

El comercio de cabotaje y fluvial debe hacerse sólo por buques nacionales, pudiendo el Ejecutivo permitirlo a los buques extranjeros, cuando lo halle por conveniente.

Para conceder este permiso, el Ejecutivo exigirá se presente la tarifa de fletes y pasajes para su aprobación, y ésa no podrá ser alterada sin su conocimiento.

#### ARTICULO 89

Las mercaderías nacionales y nacionalizadas pueden transportarse de un puerto a otro de los habilitados, y de un puerto habilitado a otro no habilitado.

Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras por las cuales se han pagado los derechos de importación.

#### ARTICULO 90

Las mercaderías nacionalizadas, naturales o manufacturadas, procedentes de puerto mayor o menor de la República, no están sujetas a almacenaje, y, por consiguiente, se hallan exentas de derechos de piso, siempre que fueren despachadas dentro de los cuatro días subsiguientes a la llegada del buque.

#### ARTICULO 91

Pedido permiso por el Capitán del buque y concedido por el Administrador de Aduana, se hará por el Comandante del Resguardo, visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre o si contiene artículos destinados a la exportación a puertos extranjeros, o los efectos que a su entrada declaró el Capitán, o los que, según el sobordo, deben ser conducidos a otros puertos.

Concluída esta visita, el Jefe del Resguardo dejará un Guarda a bordo.

#### ARTICULO 92

Dentro del término que fije el Administrador en la licencia, cada cargador presentará las pólizas en dos ejemplares de las mercaderías que se propone transportar: el uno para comprobante de registro de salida, que se archivará; y el ótro, para el registro, que se entregará cerrado al Capitán del buque.

#### ARTICULO 93

Embarcado que sea el cargamento, y luego que se hubiese avisado a la Aduana que el buque se halla listo a levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará a su bordo, y después de cerciorarse, por el Registro que debe llevar el Guarda y por

su propia inspección, de que no hay novedad, entregará al Capitán el registro de que habla el Art. anterior, certificado por la Aduana y con el pase de esta oficina.

El Administrador de Aduana dará, por correo, cuantos avisos crea conveniente a la Aduana destinataria, y aún mandará copia de la póliza.

Los vapores de la línea del Pacífico pueden solicitar el permiso de carga y descarga y obtener las guías y pólizas de que hablan los artículos anteriores, antes de su llegada al puerto, quedando los consignatarios sujetos a los cargos comprobados que les hiciere el Jefe de la Aduana.

También se hallan en este caso los vapores que tengan debidamente establecidos sus agentes o consignatarios, aunque estos vapores hagan el tráfico fuera del Pacífico. Los agentes o consignatarios son responsables ante el Administrador, por cualquier cargo que resultare contra sus vapores. Para el efecto el Administrador exigirá de los agentes la responsabilidad escrita (Modelo N<sup>o</sup> 12), con una garantía a satisfacción de aquél. Esta garantía reposará en el archivo de la Administración.

#### ARTICULO 94

Al entrar en los puertos habilitados los buques que hacen cabotaje, se exigirá de sus capitanes la patente de navegación, la póliza o registro, el rol de la tripulación y la lista de los pasajeros.

Si los Capitanes no presentaren estos documentos o hubieren inexactitudes en ellos, el del puerto les impondrá una multa de veinte a cien sucres.

Cuando los buques que hacen el cabotaje lleven también a bordo mercaderías no importadas antes, trasbordadas o reembarcadas o destinadas a la exportación para puertos extranjeros, se exigirá el manifiesto por mayor de tales mercaderías, con el certificado de la Aduana, pudiendo confrontarse a bordo el manifiesto con los bultos en él relacionados.

ARTICULO 95

Los buques que salgan en lastre llevarán certificado del Jefe de Aduana, en que conste esta circunstancia.

ARTICULO 96

Las Aduanas podrán poner en los bultos sellos o contramarcas, variables a su arbitrio, a fin de asegurarse que las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje son las mismas que se introducen en el puerto de su destino. Esta precaución será costeadada por el interesado y practicada a presencia y satisfacción del Guarda-almacenes, entendido que por este hecho no se omitirá el examen ni reconocimiento de los bultos que debe hacerse por la Aduana destinataria.

La disposición contenida en el inciso anterior, podrá hacerse extensiva a las mercaderías que se internen desde los puertos de Esmeraldas, Tulcán y Macará.

ARTICULO 97

Las disposiciones de los artículos del 90 al 96, son extensivas a los buques que carguen mercaderías a puertos no habilitados, siendo del cargo del Teniente de la parroquia observar las formalidades prescritas para la entrada y descarga de los buques.

En cuanto no haya incompatibilidad con este párrafo, se observarán las formalidades prevenidas en esta Ley.

ARTICULO 98

Las embarcaciones menores que hacen el tráfico entre puertos no habilitados o habilitados, sólo serán examinados a su llegada y salida, cuando así lo disponga el jefe de Aduana o del Resguardo.

Las embarcaciones que no midan diez toneladas de capacidad son menores, y las que excedan de ese tonelaje son mayores.

#### ARTICULO 99

El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cargar frutos del país en caletas y puertos no habilitados.

Los cargadores que pretendan este permiso lo solicitarán por conducto de la Gobernación o Jefatura Política del Puerto mayor en donde está anclada la nave, y con informe del Administrador de la Aduana respectiva.

Obtenido el permiso, los buques llevarán a bordo un Guarda, cuya subsistencia correrá a cargo de la nave. Una vez cargado el buque regresará al puerto de donde partió para consignar los derechos y cerrar el registro.

#### ARTICULO 100

El Capitán del Puerto no permitirá la salida de ningún buque, sin ser despachado por la Aduana, y el buque que zarpare sin estos requisitos, será multado con cien sucres.

### § VI

#### Disposiciones comunes

#### ARTICULO 101

Las oficinas de Aduana y sus dependencias estarán abiertas desde las siete hasta las once de la mañana y desde la una hasta las cinco de la tarde.

#### ARTICULO 102

Durante las horas de despacho, se conservará en la puerta de la oficina un Guarda para impedir que se saque bultos, sin orden del Admi-

nistrador, Guarda-almacenes o Vista, y para cumplir las órdenes del primero, relacionadas con el servicio público.

#### ARTICULO 103

El Administrador de Aduana, el Guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por la Cámara de Comercio, formarán las tarifas de las cuotas que se debe pagar a las cuadrillas de jornaleros de Aduana, por el despacho y conducción de bultos a los almacenes y bodegas, siempre que aquellos presten este servicio.

Para que rija esta tarifa, precederá la aprobación del Poder Ejecutivo, oído el informe del Gobernador de la provincia.

### § VII

#### **Entrada, fondeo y salida de buques**

#### ARTICULO 104

Los Capitanes de buque, en su entrada a la ría de Guayaquil, tocarán precisamente en el fondeadero de Puná, en donde recibirán al Guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto.

Si fuere de noche, el buque fondeará en frente del Astillero; siendo de día, continuará hasta frente del Muelle Fiscal, en donde será visitado por el Capitán del Puerto, Comandante del Resguardo y un médico, inmediatamente que suelte ancla.

Exceptúanse de la anterior disposición las balsas procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos al sur de Guayaquil, las que solamente serán visitadas en Puná por el Cabo del destacamento allí establecido, el que dará parte, por escrito, al Comandante del Resguardo, del contenido del cargamento, quien, a su vez, practicará otra visita de inspección y comprobación,

Respecto a los demás puertos del Ecuador, se observará el reglamento del Poder Ejecutivo.

#### ARTICULO 105

En el acto de la visita, el Capitán del buque mercante entregará al Capitán del Puerto.

- 1º La patente limpia de salud;
- 2º La licencia del puerto de su procedencia;
- 3º El rol de la tripulación;
- 4º La lista de pasajeros; y
- 5º Además, exhibirá la patente de navegación.

Al Comandante del Resguardo presentará:

1º El sobordo o manifiesto por mayor, firmado por el Capitán del buque y certificado por el Cónsul ecuatoriano.

Este sobordo expresará:

- a) La clase (goleta, bergantín, etc.), bandera, nombre y porte del buque;
- b) El puerto de su procedencia y el puerto o puertos a donde se dirija el buque;
- c) El nombre del cargador o embarcador, el de la persona que remita el cargamento, y el de aquella a quien lo envía o si es a la orden;
- d) Las marcas y números de cada bulto;
- e) El número de bultos de cada cargamento (Modelo 5).

Si el buque hubiere arribado o descargado parcialmente en algún puerto, el sobordo contendrá, respecto de esta operación, la certificación legalizada por el Jefe de la Aduana respectiva.

2º Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento;

3º Los pliegos enderados por el Cónsul o por el Administrador de la Aduana a que hubiere arribado, en su caso;

4º Lista del rancho y provisiones para el consumo de la tripulación; y

5º Relación de todos los efectos que haya a bordo perteneciente al Capitán o a la tripulación, o al uso y repuesto del buque (Modelo 6).

En caso de que el Capitán de una nave no pudiera presentar el sobordo, por no haberlo obtenido

en el puerto de procedencia, pagará la multa de cien sucres y quedará obligado a presentarlo en el término que le acuerde el Administrador de Aduana. En este caso le será permitido al Cónsul certificar el sobordo que se le presente, aún después de la salida de un buque, cobrando dobles derechos y exigiendo al Capitán o a su consignatario la comprobación de haber embarcado la carga que se le exprese, y el permiso del Administrador de Aduana para extenderlo.

#### ARTICULO 106

Si el Capitán del buque no presentare todos estos papeles o parte de ellos, el Capitán del puerto mandará levar ancla, a menos que presente una fianza pecuniaria a satisfacción del Administrador de Aduana, para la presentación de los documentos en un plazo prudencial, a juicio de este funcionario, e incurriendo, además, en una multa hasta de doscientos sucres, que le será impuesta por el Administrador de la Aduana.

Si sólo hubiese deficiencia o inexactitudes en los papeles de mar, impondrá el Capitán del puerto, al del buque, multa de cuarenta a cien sucres.

Si hubiere diferencia entre el número de bultos descargados y el fijado en el sobordo, el Capitán del buque dará explicaciones al Administrador de Aduana. En alegando que el bulto o bultos que faltan quedaron en otro puerto, por equivocación; que están confundidos con otro cargamento, o que la diferencia proviene de error; y si para probar solicitaré plazo, el Administrador le concederá, previa fianza de dos personas de responsabilidad que se obliguen mancomunada y solidariamente a consignar el importe de los derechos fiscales, liquidados por cálculos aproximados, y el ciento por ciento de recargo, si, vencido el término, no presentare el Capitán los bultos (Modelo 7).

Cuando en los manifiestos por mayor figuren más o menos bultos que en los sobordos certificados por los Cónsules, incurrirá el Capitán en una multa de veinticinco a cien sucres por cada bulto.

Los agentes de los respectivos buques serán los responsables de las multas.

Cuando el Capitán del buque alegare que la diferencia por exceso proviene de errores o confusión u otro motivo que manifieste la inculpabilidad, y probase la legítima procedencia de los bultos excedentes, será absuelto; pero se le exigirá fianza y concederá plazo, si lo solicitare, hasta rendir las pruebas. No siendo éstas plenas y concluyentes o no presentándolas en el término concedido, se decomisarán los bultos si no hubiere quien los reclame. Al presentarse un consignatario con título legal, se procederá a aforar, por inventario, y a hacer efectivos los derechos al interesado, debiendo pagar el Capitán un tanto igual a los derechos, como multa.

#### ARTICULO 107

El Capitán o consignatario del buque, concluída su descarga, dará aviso al Administrador, quien ordenará que el Comandante del Resguardo, asociado del Guarda-almacenes, pase vista del reconocimiento del bajel, el cual estará a plan barrido, si toda la carga fue destinada al puerto, con excepción de los efectos enumerados en la segunda parte del Art. 105, Núms. 4º y 5º

En caso de que hubiese más bultos con destino a otros puertos, certificará el Administrador, en el sobordo, que sólo se ha descargado el cargamento enderezado al puerto de su jurisdicción.

Con el informe escrito del Comandante del Resguardo, y del Guarda-almacenes, concederá el Jefe de la Aduana permiso para cargar o zarpar del puerto.

Con respecto al despacho de los vapores de las líneas establecidas en el Pacífico y puertos ecuatorianos, se observará lo siguiente:

Estos buques, cuando no hagan comercio de cabotaje, podrán seguir sus viajes, una vez concluída la descarga y embarque, sin sujetarse a los trámites a que están obligados los demás buques respecto a la cancelación de los manifiestos por mayor y los registros. Los respectivos consignatarios, que

deben ser apoderados de la Compañía para responder como verdaderos personeros, quedan sujetos a los cargos comprobados que hiciere el Jefe de la Aduana. Esta disposición es extensiva a los vapores que tengan sus agentes establecidos y responsables, aunque hagan sus carreras hasta fuera del Pacífico.

Cuando hicieren el comercio de cabotaje entre los puertos de la República, están en la obligación de cerrar el registro antes de su salida, registro cerrado que lo recibirá de la Aduana del puerto de donde saliere y que los Capitanes entregarán en la Aduana destinataria.

Los agentes de las Compañías de vapores o de cualquiera nave, así como los representantes de las Compañías de lanchas o cualquier embarcación que efectúe descarga, están obligados a presentar, junto con el manifiesto por mayor, un documento por el que se constituyan personalmente responsables ante los Tribunales de Justicia, de los cargos que el Fisco o los consignatarios de mercaderías hicieren. Estos cargos serán presentados dentro de los tres días después de concluída la descarga, en los buques de vela; y dentro de treinta, en los vapores. Los reclamos se harán ante los Juzgados de Comercio, no pudiendo alegar falta de personería o poder los agentes o consignatarios de nave.

Probada la responsabilidad de los agentes o consignatarios, por las faltas habidas en sus buques, no les será permitido alegar, para rehuir el pago inmediato, que tienen que enviar los reclamos a los agentes principales, sino que el pago lo harán veinticuatro horas después de comprobada la responsabilidad.

§ VIII

**Trasbordos, embarques y reembarques**

ARTICULO 108

Es permitido trasbordar bultos de un buque a otro o reembarcarlos para puertos extranjeros; pero, en este segundo caso, el plazo para el reembarque no excederá de diez días, contados desde la fecha de llegada del buque. Este plazo podrá ampliarlo el Administrador de Aduana, a petición del interesado y siempre que hubiere causa justa.

Los bultos trasbordados o reembarcados que salgan de las aguas del Ecuador y vuelvan a un puerto nacional, serán considerados como importados por primera vez.

ARTICULO 109

En las guías y pólizas de los bultos que se embarquen, deben constar marcas y números, clases de bultos, contenido, valor y peso bruto, sin cuyo requisito no se concederá permiso.

ARTICULO 110

El cargamento de buques surtos en puertos de la República, podrán trasbordarse, en todo o en parte, con el permiso del Administrador de Aduana.

Empero, se prohíbe trasbordar una parte de las mercaderías de un bulto e importar la otra.

ARTICULO 111

En la solicitud de la licencia para trasbordar, se expresará el número y la marca del bulto o bultos que se trata de trasbordar, el nombre del buque de donde van a ser extraídos, el de la nave que va a recibirlos y el del puerto a donde serán conducidos.

ARTICULO 112

Antes de dar principio al trasbordo, el Comandante del Resguardo situará un Guarda a bordo del buque consignante, para que permita la operación solamente de los bultos expresados en la licencia.

Al pie de ésta anotará el Guarda los bultos trasbordados y la devolverá al Comandante del Resguardo.

ARTICULO 113

Otro Guarda será situado a bordo del buque receptor, para que tome nota exacta de los números y marcas de los bultos.

Esta nota será confrontada con la puesta al pie de la licencia.

ARTICULO 114

La carga almacenada en los depósitos fiscales se puede reembarcar, con permiso del Administrador de Aduana, para puertos extranjeros; pero es prohibido reembarcar una parte de las mercaderías de un bulto, dejando la ótra.

En los documentos para reembarcar, deben ponerse las marcas, números, clase de bultos, contenido y peso neto y bruto; en caso de desconformidad, no se permitirá el reembarco.

Por toda mercadería que se reembarcare se exigirá una tornaguía del lugar de su destino, autorizada por el Cónsul ecuatoriano; y si no lo hubiere, por el de una Nación amiga; concediéndose para el efecto un término proporcionado a la distancia.

En la fianza que se diere se incluirá el valor de la multa que deberá pagarse, si, vencido el término, no fuere presentada la tornaguía. La multa será por el doble de los derechos que causaren los artículos.

ARTICULO 115

De todas las pólizas que se presentaren para la carga del buque, con destino a puertos nacionales,

se formará el registro cerrado y sellado con que deba navegar al puerto de su destino, y la Administración de Aduana a donde se dirija no lo admitirá sin este requisito, declarando decomisados el buque y su cargamento, sea que se omita la presentación del registro dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado registro no esté cerrado y sellado con el sello de la Aduana donde tuvo procedencia, con las estampillas de correo por su franquicia, y con las anotaciones y rúbricas del Jefe del Resguardo y del Capitán del Puerto, puestas en el reverso o en la cubierta del último despacho.

#### ARTICULO 116

Los efectos conducidos de un puerto de la República a otro, deben ser reconocidos prolijamente por la Aduana respectiva, en sus marcas, peso y contenido, guardando las mismas formalidades que si viniesen del extranjero.

#### ARTICULO 117

Serán decomisados, si no estuvieren conformes la marca, el número y el peso con lo expresado en la póliza que, para este efecto, debe ser prolija y circunstanciada, sin hacer uso de cifras, abreviaturas ni enmendaduras, pues todo debe expresarse en letras.

También serán decomisados cuando hubiesen sido llevados sin la respectiva póliza, después de haber pedido explicación el Administrador de Aduana que recibe al Administrador remitente.

#### ARTICULO 118

El Administrador de la Aduana donde se recibe el cargamento, dará aviso, por el primer correo u ocasión segura, al de la Aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido, y de la conformidad o falta que hubiese notado.

ARTICULO 119

Todos los Administradores de Aduana conservarán entre si estas relaciones, haciéndose las correspondientes advertencias para precaver fraudes.

ARTICULO 120

A los buques que tengan carga en tránsito se les permitirá el desembarque de todo o parte, siempre que se presente la factura consular respectiva; y en el caso de no estar visada por el Cónsul ecuatoriano, por no ser carga para el puerto donde se desea hacer la importación, servirá siempre la visada por el Cónsul de la Nación a donde se dirija el cargamento.

Esta precaución será costeadada por el interesado y practicada a presencia y satisfacción de un Vista o del Guarda-almacenes.

ARTICULO 121

La precaución anterior no releva de la obligación del examen y reconocimiento del bulto, que debe hacerse en la Aduana destinataria.

§ I X

**Derechos de piso**

ARTICULO 122

Por derechos de piso se cobrará, como único impuesto, a razón de seis centavos el pie cúbico, por mes o fracción de mes.

ARTICULO 123

En el perentorio término de diez días de llegado un bulto, será obligatorio su despacho o reembarque para los importadores de las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Esmeraldas,

y de quince días para los importadores de las demás provincias o sus consignatarios.

Cumplidos los diez o quince días, según el caso del artículo anterior, y no habiéndose presentado el pedido ni pagado la liquidación, el Administrador ordenará que se proceda a vender en almoneda las mercaderías, con las formalidades legales e intervención del Colector de Aduana, para que éste se cubra de los impuestos causados hasta entonces. El resto, si lo hubiere, también ingresará a las Cajas nacionales, en concepto de multa.

#### ARTICULO 124

Durante el plazo señalado en el Art. 123, podrá un comerciante hacer abandono a la Aduana de las mercaderías cuya importación no le convenga, para lo cual pasará una nota al Administrador, a fin de que proceda a su remate inmediatamente y con las formalidades legales, pagando siempre el interesado el derecho de piso y sus recargos.

#### ARTICULO 125

La pólvora de caza que se importe será pedida dentro de veinticuatro horas de entrada a la Aduana y, pagados los impuestos correspondientes, será trasladada por los importadores a lugares que ofrezcan seguridad, para lo cual, antes de importar la pólvora, solicitarán los importadores a las autoridades municipales del lugar, el permiso correspondiente, previas las debidas garantías y de acuerdo con las ordenanzas que establezcan reglas para la conservación de explosivos y artículos inflamables dentro de las poblaciones.

#### ARTICULO 126

Las sustancias inflamables y combustibles serán despachadas a su arribo al puerto, excepto en Guayaquil, en donde se depositarán, si el dueño no pide el inmediato despacho, en la bodega de fierro; y para las mercaderías susceptibles de descomposi-

ción o deterioro, no habrá más término que el de dos días. Los artículos inflamables deberán tener un rótulo, en español, que lo exprese así. Los consignatarios son responsables de los daños y perjuicios causados por bultos que contengan materias inflamables, si no tuvieren el rótulo mencionado. Son sustancias inflamables las siguientes:

Acidos;  
Aguarrás;  
Alcohol;  
Dinamita;  
Éter;  
Fósforos;  
Fuegos artificiales;  
Gasolina;  
Kerosine;  
Parafina;  
Petróleo;  
Pólvora;  
Próxila o próxilo;  
Salitre.

Son sustancias susceptibles de descomposición o deterioro:

Aceite en envase de madera;  
Aceitunas en envase de madera;  
Ajos;  
Alhucema;  
Almendras en sacos;  
Almidón;  
Alpiste;  
Anís;  
Azúcar en sacos;  
Camotes;  
Clavos de olor;  
Comestibles no preparados;  
Cominos;  
Confituras;  
Cueros frescos;  
Chancaca;  
Chocolate;  
Chuno;  
Fideos;

Frutas secas;  
Frutas secas en envase de madera;  
Galletas en envase de madera;  
Harinas;  
Huevos;  
Jamones;  
Legumbres frescas;  
Linazas;  
Manteca;  
Menestras y granos;  
Nueces;  
Orejones;  
Papas;  
Pasas;  
Pescado salado según su envase;  
Quesos;  
Salitre no refinado;  
Sebo en rama;  
Tamarindo;  
Vainilla de algarrobo;  
Vinos y licores en envases de madera.

ARTICULO 127

Si las mercaderías susceptibles de descomposición o deterioro no fueren pedidas dentro del término de dos días, contados desde la llegada del buque que las condujo, no se reconocerá la avería y merma que hubiese en ellas y se considerarán en buen estado, para el cobro de los derechos.

§ X

**Muelle**

ARTICULO 128

Todo buque descargará en el Muelle, siempre que su calado lo permita; pero los que traigan cargamentos completos de carbón, madera, tubería y otros artículos semejantes, cuya descarga por dicho Muelle sea dispendiosa o perjudicial,

pueden descargar en el lugar más conveniente para los interesados, previo el respectivo permiso del Administrador de Aduana.

#### ARTICULO 129

Los Guarda-almacenes de Aduana recibirán la carga en el Muelle.

#### ARTICULO 130

Para los efectos de esta Ley y la del Arancel de Aduanas, se considerará el Muelle como dependencia de la Aduana. Por consiguiente, los derechos de embarque y desembarque y todos los impuestos que pertenezcan al Muelle, se cobrarán en la Aduana de Guayaquil, por el Colector de la misma, y en los demás puertos, los del Muelle, por el Administrador-Colector de cada una de ellas. En caso de que en los otros puertos se establecieren servicios de las Cuadrillas de Aduana y de Muelle, los derechos de embarque y desembarque se cobrarán por el Administrador de Aduana.

Por las recaudaciones que se efectúen en la garita del Muelle en concepto de exceso de equipaje, de fletes y remolques, etc., etc., y por cualquier otro ingreso extraordinario que deba aplicarse a los productos del Muelle, la Intervención de Aduana pasará a la Colecturía el correspondiente certificado.

#### ARTICULO 131

La Colecturía de la Aduana de Guayaquil y las Administraciones de las demás Aduanas, son oficinas de recaudación. En consecuencia, no podrán invertir lo recaudado en pago o gasto alguno, por pequeño que sea.

#### ARTICULO 132

Todo exportador, para obtener guías de embarque por el servicio de Cuadrillas y lanchas del Estado que vayan a ocupar, presentará el recibo del

Colector de Aduana referente al pago de los derechos determinados en la Ley.

La Intervención de la Aduana de Guayaquil pasará al Colector de la misma, debidamente legalizado con la firma del Interventor y por los embarques de que trata el presente artículo, un certificado por cada buque en que se efectúe exportaciones, certificado en el cual constarán detalladamente las planillas que se hayan formulado en el día, el número de cada guía, el nombre del embarcador y el valor de los impuestos que, según tarifa, deben ser recaudados, de acuerdo con las planillas parciales extendidas por la Intervención.

#### ARTICULO 133

Los importadores pagarán al Colector de Aduana los derechos que, por servicios de desembarque y Cuadrilla de Muelle, correspondan legalmente a las mercaderías que consten en los pedimentos. En el mismo acto satisfarán los impuestos de Muelle, Sanidad y Ferrocarril.

Al serle presentado al Interventor de Aduana los pedimentos de que habla este artículo, el funcionario en referencia extenderá una planilla por cada uno de dichos pedimentos, debiendo hacer constar en ella separadamente, los valores que el introductor deba satisfacer por los servicios de embarque y Cuadrilla de Muelle y por los impuestos de Ferrocarril y Sanidad, de acuerdo con los artículos 147 y 148 de esta Ley.

El Colector, en vista de la planilla arriba enunciada, efectuará la recaudación de las sumas en ella anotadas y conferirá a los interesados los recibos de estilo, los cuales, una vez visados por el Interventor, que deberá confrontarlos con las planillas expedidas en su sección, serán los comprobantes requeridos para que la oficina de Comprobación pueda dar curso a los respectivos pedimentos.

La Intervención enviará diariamente a la Colecturía un certificado de las planillas extendidas en el día por los servicios a que se refiere el inciso 2º de este artículo.

ARTICULO 134

La Intervención de la Aduana de Guayaquil, en vista de los conocimientos y pedimentos que presentarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, formulará y entregará al Colector de la Aduana, previo recibo, y para su cobro, las liquidaciones por los derechos e impuestos a que se refiere el Art. 133.

ARTICULO 135

Para la aceptación de los pedidos de despacho de las mercaderías, será necesario que en éstos haya constancia, suscrita por el Colector de la Aduana de Guayaquil, de que se han pagado los impuestos y derechos determinados en el Art. 133.

En las demás Aduanas los Administradores no aceptarán pedidos sino se hubieren satisfecho dichos derechos e impuestos, por los cuales llevarán la contabilidad prescrita en el Art. 138.

ARTICULO 136

El Colector conferirá recibo a los interesados por los derechos que hubieren pagado, de acuerdo con el artículo anterior. Los talones de dichos recibos serán firmados por las personas que hagan el pago, y previo, el «Visto Bueno» del Interventor de la Aduana de Guayaquil o de los Administradores—Collectores de las ótras, serán los comprobantes de los ingresos.

ARTICULO 137

En la liquidación referente a los impuestos sobre la importación, que la Aduana presenta al importador, se cargarán los derechos que corresponden a los servicios que preste la Cuadrilla de Aduana. El Colector los cobrará junto con el valor que represente la liquidación.

ARTICULO 138

Se llevará una contabilidad especial de los impuestos y derechos de que trata este parágrafo, y las consignaciones hará el Colector diariamente en la Tesorería de Hacienda.

ARTICULO 139

El Estado garantiza al Comercio cualquier pérdida total o parcial, daño o avería que resultare en las mercaderías que se entreguen a una de las cuadrillas.

ARTICULO 140

El perjudicado presentará por escrito su reclamo al Administrador de Aduana, dentro del plazo que esta ley prescribe para el pago de la liquidación, desde la fecha del recibo otorgado por el Colector de Aduana, con arreglo al Art. 136. Dicho recibo se acompañará a la solicitud. Recibida ésta por el Administrador, ordenará la práctica de los informes convenientes, y una vez comprobada la pérdida y declarado debidamente el empleado responsable de ella, solicitará del Ministerio de Hacienda el pago por Tesorería, a precio de costo o de la factura consular, si en ésta se hubiere declarado menor valor que el importe real de la factura. En este último caso se impondrá al importador, la multa equivalente al veinte por ciento entre el valor de la factura comercial y el de la factura consular.

ARTICULO 141

Si dentro de sesenta días de pagado, aparecieren las mercaderías reclamadas al Muelle, se entregarán a sus dueños, quienes reintegrarán inmediatamente en Tesorería el valor que ésta hubiere pagado por aquellas. Pero si la aparición tuviere lugar después de los sesenta días, las mercaderías

se rematarán en pública subasta, y su producto ingresará en Tesorería.

ARTICULO 142

El Director del Muelle es directamente responsable para el Estado, por el valor de lo que éste pague por pérdidas, averías, etc., de mercaderías que ocurran sólo en el Muelle.

A su vez, el fondo de garantía de las cuadrillas del Muelle y Aduana resarcirá al Director de los reintegros que hubiere hecho al Fisco, por las causas puntualizadas en el inciso anterior.

ARTICULO 143

Los Jefes de las cuadrillas de Muelle y Aduana, Capitán de lanchas, Jefes de desembarque, sus Ayudantes, y, en general, todos los empleados, lancheros, guardianes, tarjadores, jornaleros, etc., etc., que intervengan en las operaciones de desembarques y transportes de carga del Muelle a la Aduana y de ésta a las bodegas de los comerciantes, contribuirán con un diez por ciento de monto de de sus haberes para formar el fondo de garantía y abono, con el que se atenderá al pago de los reclamos de que sean responsables.

ARTICULO 144

Los empleados inferiores de las secciones de desembarque, de la cuadrilla de Muelle, de Aduana y del Arsenal, podrán ser removidos libremente por el Jefe del Muelle, de acuerdo con el Gobernador de la provincia y, por tanto, su ingreso en esas secciones no requerirá nombramiento del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 145

En los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo determinará las obligaciones de los empleados del Muelle y todo lo que crea conveniente para precautelar los intereses fiscales. En consecuen-

cia, podrá disponer que los empleados que no sea necesario conservar en la Dirección del Muelle y sus dependencias cesen en el desempeño de sus cargos, o pasen, si así fuera conveniente, a prestar sus servicios en las oficinas de la Intervención o Colecturía de la Aduana de Guayaquil.

#### ARTICULO 146

Se faculta al Poder Ejecutivo para que en los Reglamentos a que se refiere el artículo anterior, pueda establecer e imponer multas, de uno a diez sucres, en los casos de infracción a sus disposiciones.

#### ARTICULO 147

La Cuadrilla de Aduana y Muelle, representada por el Jefe de Cuadrilla, cobrará al Comercio, por su servicio, \$ 2,50 por cada tonelada de peso o medida, por la carga que se importe del exterior a Guayaquil.

La Aduana cobrará este impuesto sobre peso o medida, según convenga a los intereses fiscales. Para este efecto, en los conocimientos se hará constar tanto el peso como la medida; y cuando los conocimientos no se hallaren en esta forma, el Administrador impondrá en concepto de multa el cincuenta por ciento de recargo, sean que los impuestos se cobren sobre peso o medida.

#### ARTICULO 148

Igual cobro se hará por la que venga de los demás puertos de la República, siempre que los interesados ocupen los servicios de la Cuadrilla.

#### ARTICULO 149

Cobrárá \$ 3,50 por tonelada de peso de 1.000 kilos o medida de 40 pies cúbicos, por la carga que se despacha por la Aduana.

Los valores provenientes del impuesto anterior y de los de Muelle que se cobren, en confor-

midad con las disposiciones del Arancel de Aduanas, serán recaudados en los respectivos pedidos y, por lo tanto, figurarán en la cuenta de importación general que lleve la Colecturía.

#### ARTICULO 150

La cuadrilla cobrará \$ 0,60 por tonelada de peso o medida por la descarga de buques, lanchas, etc.

#### ARTICULO 151

La responsabilidad por cualquier reclamo que se hiciere por pérdida total de bultos, faltas en ellos, o averías y roturas, podrá recaer sobre el Director del Muelle con su acción, sobre el Jefe de la Cuadrilla, con ésta en general o sobre determinado partido o miembro de ella, y sobre los Guarda-almacenes o Abridores.

Ninguno de los empleados del Muelle o Cuadrilla, o los Guarda-almacenes de Aduana y Abridores podrán ser responsables por faltas parciales, robos, etc., que se notaren al tiempo del despacho y dentro de los Almacenes de Aduana en los bultos que reciban y entreguen en aparente buena condición, siempre que no se hubiere cumplido con los requisitos prevenidos en esta Ley.

#### ARTICULO 152

No serán responsables el Gobierno ni ninguno de sus empleados de Aduana, Cuadrilla o Muelle por las pérdidas, ya sean totales o parciales, robos, averías, etc., causadas por incendios, inundaciones, revoluciones, casos fortuitos o fuerza mayor, en las mercaderías que estén, ya sea en el Muelle, o sobre los carros, o en los Depósitos de Aduana.

#### ARTICULO 153

Tampoco tendrá ninguna responsabilidad la Cuadrilla por las pérdidas, deterioros, faltas o averías que sufra la carga una vez entregada, ya

sea a los Guarda-almacenes o a los dueños o interesados, debidamente estivada en los depósitos de Aduana o en las bodegas de sus dueños.

#### ARTICULO 154

Al cesar la responsabilidad de la Cuadrilla, según el artículo anterior, los Guarda-almacenes, respectivamente, responderán al Comercio y al Fisco, y éste a los comerciantes, de acuerdo con esta Ley.

#### ARTICULO 155

Igualmente serán responsables los Guarda-almacenes de Aduana y los Abridores que correspondan a cada Vista que despache algún bulto que, después de haber sido reconocido y encontrado conforme, resultare, al tiempo de recibirlo la Cuadrilla o el dueño, averiado, o faltándole parte de su contenido, o destrozado, a causa de haber sido abierto o cerrado mal. Para mayor seguridad, los Guarda-almacenes dispondrán que los cuidadores presencien el despacho y la entrega de la carga.

#### ARTICULO 156

Formarán también parte del fondo de garantía y ahorro, los cincuenta sures mensuales con que contribuya la Cuadrilla para cada uno de los Guarda-almacenes, para que paguen las averías, faltas, etc., en las mercaderías que les están confiadas en los depósitos de Aduana.

#### ARTICULO 157

El 31 de diciembre de cada año, después de liquidar todas las cuentas del personal del Muelle y cuadrilla, etc., que contribuyen y forman el fondo de garantía y ahorro. se reunirán el Gobernador de la provincia, el Inspector y Administrador de Aduana, el Director del Muelle, el Jefe de Cuadrilla, los Capitanes de ambas secciones y los demás empleados del Muelle y Cuadrilla, en

cuya presencia se procederá a efectuar, previo recibo, la entrega, en propias manos de los interesados, del monto de los saldos que arrojen a su favor dichas cuentas, por cuyo acto se levantará la respectiva acta, copia de la cual se enviará al señor Ministro de Hacienda, para su conocimiento.

#### ARTICULO 158

Sólo la Aduana, el Muelle y la Cuadrilla podrán tener vehículos de transportes y demás enseres y útiles para sus trabajos, siendo absolutamente prohibida toda negociación particular y ocupar la Cuadrilla en otros servicios que los puntualizados en el reglamento respectivo.

#### ARTICULO 159

Caso de enfermedad comprobada de alguno de los empleados del Muelle o Cuadrilla, se le pagará el sueldo íntegro hasta por tres meses, y si la dolencia se prolonga por más tiempo y fuere causada por alguna desgracia o incidente ocurrido durante el trabajo, se le concederá por tres meses más.

#### ARTICULO 160

Si a consecuencia de su enfermedad quedase imposibilitado para desempeñar su acostumbrado trabajo y pudiese desempeñar otro, sin perjuicio de de su salud, se le ocupará en el que su estado lo permita y con la asignación correspondiente.

#### ARTICULO 161

Si quedare completamente inutilizado para todo trabajo, se le asignará la pensión de \$ 25 mensuales, mientras viva; quedando exento de toda responsabilidad por pérdida y sin ingerencia en el Fondo de Garantía y Ahorro.

§ XI

**Patentes**

ARTICULO 162

Las patentes para embarcaciones de 51 toneladas para arriba, serán conferidas por el Poder Ejecutivo y refrendadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y las patentes para embarcaciones de menor porte, por el Gobernador de la provincia y refrendadas por el Secretario.

ARTICULO 163

La duración de las patentes de buque será de dos años. Enajenado el buque o la embarcación, sirve la patente mientras no se venzan los dos años.

§ XII

**Disposiciones Generales**

ARTICULO 164

El Químico de Aduana será un profesional, y los que se creyeren perjudicados podrán apelar de sus informes, nombrando, en este caso, el Jurado de Aduanas otro igualmente profesional, cuyo dictamen se tomará en cuenta por el Jurado de Aduanas para la respectiva resolución.

ARTICULO 165

Todas las embarcaciones que arriben a un puerto, así como también las lanchas que hicieren el servicio de desembarque, estarán obligados a entregar de preferencia a la oficina del Muelle, todos

los bultos que estuvieren con apariencia de mala condición, avería o robo, para que sean reconocidos o despachados por el Vista de playa, previas las formalidades que siguen:

Los Guarda-almacenes darán aviso inmediato al interesado, sea por notificación al consignatario, si fuere conocido, sea por un aviso fijado en la oficina de su cargo, si no lo fuere, de los bultos que hubiere recibido del Muelle en mala condición. El consignatario estará obligado a pedir el despacho inmediato (conforme al Modelo N<sup>o</sup> 11) de la carga que se le ha notificado haber recibido en mala condición. En esta solicitud, el Administrador decretará el despacho, exigiendo una garantía a su satisfacción para la presentación del pedido, en el término de la Ley.

El Guarda-almacenes presentará al despacho del Vista, para su reconocimiento, los bultos mencionados, con preferencia a cualquier otro. El Vista los reconocerá y anotará en el mismo documento el peso, contenido, calidades, clases y aforos a que pertenecieren las mercaderías despachadas. Reconocidas que sean éstas, el Guarda-almacenes las entregará al interesado, previo recibo, salvo caso de retención ordenada por el Administrador.

Pasadas veinticuatro horas de notificado el consignatario o de estar fijado el aviso correspondiente en la oficina del Guarda-almacenes, y no habiéndose presentado nadie a pedir el despacho, se considerarán abandonadas las mercaderías, y el Administrador ordenará que se proceda al inmediato remate, debiendo ingresar en la Tesorería de Hacienda respectiva el producto total, previa deducción de los gastos que se hubieren hecho.

#### ARTICULO 166

Es permitida la importación de efectos por el correo, siempre que se limite el peso, volumen y contenido de cada paquete, al límite y disposiciones fijadas por la Convención Postal Universal. Un Vista aforará el contenido de cada paquete, y el interesado pagará, al contado, al Interventor de

Correos, los derechos correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el Arancel de Aduanas que se halla en observancia. La única formalidad que se requiere para este despacho es la solicitud verbal del interesado y el recibo que el Interventor otorgará del valor percibido. Cuando las oficinas de Paquetes Postales estuvieren radicadas en lugares donde haya Aduanas, el aforo se practicará por el Interventor de Correos y un Vista designado por el respectivo Administrador de Aduana. Pagados los impuestos correspondientes, se entregará las mercaderías al interesado; pero, si éste no hiciere el pago de los impuestos, dentro del tercer día de recibida la liquidación correspondiente, las mercaderías serán rematadas inmediatamente y el producto total ingresará a la Tesorería de Hacienda respectiva.

El recibo a que se refiere el inciso anterior será tomado en un libro talonario, y el producto quincenal se pasará a Tesorería. El Ejecutivo dictará las disposiciones que crea convenientes a fin de precautelar los intereses del Fisco.

#### ARTICULO 167

La carga que se conduzca de a bordo al Muelle, será custodiada por un Guarda que irá en cada lancha, hasta que atraque al Muelle, donde será entregada al cuidado del Resguardo y Director del Muelle, quien deberá otorgar el recibo correspondiente.

#### ARTICULO 168

Exímese de presentar el sobordo y la factura a los armadores y cargadores de bultos de balsas, chatas y otras embarcaciones menores procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos de la Costa Norte del Perú, siempre que no conduzcan mercaderías manufacturadas.

ARTICULO 169

Las facturas consulares por mercaderías pertenecientes al Gobierno están exentas de los derechos de certificación, asignados a los Cónsules.

Están, de igual modo, exentas de los indicados derechos, las facturas por el oro acuñado que importen los Bancos o particulares.

ARTICULO 170

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, caso de presentarse dudas que puedan dar lugar a interpretaciones y traigan, por consecuencia, perturbación en las operaciones de Aduana, las resuelva oído el dictamen del Consejo de Estado.

ARTICULO 171

Al comercio se exigirá todas las formalidades que sean necesarias para precautelar los intereses del Fisco.

Las facturas consulares que se remitirán al Ministerio respectivo, deberán ser enviadas mensualmente al Tribunal de Cuentas, donde se formará el protocolo correspondiente.

ARTICULO 172

En las Aduanas de la República será considerado como fraude, y, por consiguiente, materia de pena, toda falta de requisito, toda falta de declaración y todo hecho que, despachado en confianza por ellas, o que si pasare desapercibido, produjera menos derechos de que legítimamente les corresponde.

ARTICULO 173

Por cualquiera de las infracciones señaladas en el acápite anterior, podrá imponer de plano el Administrador de Aduana al comerciante una multa de diez a cien sucres, sin detrimento de la obli-

gación de pagar los derechos doblados por la mercadería objeto de la infracción.

#### ARTICULO 174

El comerciante que extraiga mercaderías de los Depósitos de Aduana, sin el correspondiente permiso, perderá las mercaderías extraídas, si fueren suyas o de su representado; y si no lo fueren, pagará una multa igual al valor de dichas mercaderías, sin perjuicio de la indemnización y penas que correspondan, con arreglo a derecho.

#### ARTICULO 175

Todo hecho que tienda a disminuir las rentas del Fisco, aunque no tenga en esta Ley una sanción especial, será penado con el comiso, si la defraudación se intenta sobre la cantidad o la especie de las mercaderías, y con pago de dobles derechos, si fuere sobre la calidad.

#### ARTICULO 176

Las diferencias que resultaren demás en la verificación del despacho, si exceden de la tolerancia acordada en el Art. 62, serán decomisadas las de especie o cantidad, y condenadas a dobles derechos las diferencias de calidad que exedan de dicha tolerancia.

#### ARTICULO 177

Los Cónsules no podrán otorgar, caso de solicitud de algún interesado, sino copia fehaciente de la factura que tienen en su archivo.

Sin perjuicio de la sanción legal, la complicidad de los empleados de la Aduana, en caso de fraude a las rentas nacionales, será penada con la destitución inmediata y quedarán inhabilitados por cinco años para ejercer todo cargo público,

ARTICULO 178

La exportación de paja toquilla y tagua (1) por los puertos de Manglaralto, Machalilla, Cayo y Manta, sólo podrá hacerse en embarcaciones mayores.

ARTICULO 179

Las guías de embarque, en los expresados puertos, serán firmadas por el Jefe de la Aduana, el Teniente Político y un vecino del lugar nombrado anualmente por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 180

La exportación que se hiciere en otras embarcaciones, o sin las formalidades a que se refiere el artículo anterior, será considerada como contrabando.

§ XIII

**Disposiciones transitorias**

ARTICULO 181

El Poder Ejecutivo reglamentará la importación y exportación por el puerto seco de Macará y todos los terrestres.

También reglamentará el tráfico de las embarcaciones que naveguen entre Pagua, Bajo-Alto y Guayaquil, las cuales pagarán los derechos aduaneros en que incurran en la Aduana del puerto de la ciudad nombrada.

ARTICULO 182

Autorízase al Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda aumentar hasta un

---

(1) Las disposiciones contenidas en éste y en los dos artículos siguientes, constan en el Decreto Legislativo de 22 de octubre de 1913, sobre exportación por los puertos de Manglaralto, Machalilla, Cayo y Manta.

cincuenta por ciento más sobre la actual tarifa, los derechos de importación respecto a los productos naturales o manufacturados del país que, sin tener tratados de comercio con el Ecuador, aplicare la tarifa máxima a los productos naturales o manufacturados de la República.

#### ARTICULO 183

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda reducir los derechos de importación de fideos y harinas, caso de que llegaren a ser materia de monopolio o abuso por parte de las industriales del país.

Facúltasele, asimismo, para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, suspenda en todo o en parte los impuestos adicionales que gravan a la tagua, si el precio de compra de este artículo bajase considerablemente o si su exportación disminuyere de tal modo, que el impuesto resulte ineficaz. (\*)

#### ARTICULO 184

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en caso de notable disminución de la renta de importación de las Aduanas, otorgue a los importadores la facultad de firmar pagarés a seis meses plazo, por

---

#### (\*) LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

##### DECRETA:

Art. 1º Grávase la exportación de la tagua por los puertos de la República, con seis centavos por kilo, si la tagua es pelada, y con cuatro centavos por kilo, si es con cáscara.

Este impuesto será el único a la exportación de aquel producto.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que restrinja este gravamen hasta la cantidad que actualmente se cobre, en caso de que resultare excesivo.

Art. 2º La recaudación del impuesto a la exportación de la tagua se hará directamente. Queda prohibido el asentamiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a seis de febrero de mil novecientos Siete.

El Presidente de la Asamblea, CARLOS FREILE Z.—El Secretario, Manuel R. Balarezo.—El Secretario, T. Puyol.—Palacio Nacional, en Quito, a catorce de febrero de mil novecientos siete.—EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Hacienda, Amalio Puga.—Es copia, —El Subsecretario, Julio R. Barreiro.

los derechos de introducción; debiendo, en este caso, agregar al valor de los impuestos el de los intereses descontables que cobren los Bancos. (\*)

#### ARTÍCULO 185

Rebájase el veinticinco por ciento sobre los derechos de importación, sus recargos y adicionales a los vestidos costurados que se importen, para niños de ambos sexos hasta la edad de diez años.

Esta reducción se aplicará únicamente a los objetos de lana o algodón que no tengan seda ni en sus formas ni en sus forros.

El Ministerio de Hacienda modificará la redacción de los artículos del Arancel de Aduanas correspondientes, poniéndolos en conformidad con esta disposición.

#### ARTICULO 186

Mientras dure la conflagración europea se exonera del derecho de piso y movilización de bultos al papel ordinario de imprenta, el que será de obligado despacho en el Muelle.

#### ARTICULO 187

El 31 de mayo de 1917 quedarán totalmente liquidadas las existencias de mercaderías entradas

---

#### (\*) EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

##### DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Ejecutivo para que conceda a los comerciantes exportadores de tagua el plazo de seis meses, dentro de los cuales puedan abonar al Fisco los respectivos derechos aduaneros.

Art. 2º Los Administradores de Aduana podrán recibir pagarés a seis meses plazo, con el interés del nueve por ciento anual.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintitrés de agosto de mil novecientos quince.

El Presidente de la Cámara del Senado, A. BAQUERIZO M.—El Presidente de la Cámara de Diputados, M. C. de VACA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Enrique Bustamante L.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Antonín Sáenz.*—Palacio Nacional, en Quito, a veintiocho de agosto de mil novecientos quince.—EJECÚTESE.—L. PLAZA G.—El Ministro de Hacienda, *Agustín Cabezas G.*—Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, *Alberto Larrea Ch.*

a los depósitos de aduana hasta el 12 del propio mes; y las mercaderías que ingresaren desde esta segunda fecha hasta el último día del mes indicado, quedarán comprendidas en el siguiente mes, respecto de los plazos para su despacho, como si hubiesen entrado a la aduana el 1<sup>o</sup> de junio de 1917.

**MODELOS**  
**de Manifiestos, Pedimentos Comerciales,**  
**Facturas y Sobordos Consulares, etc.**

## MODELO N<sup>o</sup> 1

*(Solicitud de prórroga para presentación de Facturas Consulares)*

Señor Administrador de Aduana:

..... comerciante y vecino de este puerto, a Ud. digo, que en el (nombre y nacionalidad del buque), que entró en este puerto, el día. .... de (mes y año) han venido para mí ..... bultos procedentes de ..... remitidos por ..... cuya factura consular juro no haberla recibido. Por tanto, pido a Ud. me conceda el plazo legal para presentar el pedido.

*(Aquí el lugar y la fecha).*

*(Aquí la firma).*

---

Aduana de.....

*(Aquí la fecha).*

Estando dentro del término legal, de conformidad con los incisos 1<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> del Art. 49 y el inciso 2<sup>o</sup> del Art. 50 de la Ley de Aduanas, se conceden..... para la presentación del pedido. Comuníquese al Guarda-almacenes, para que mantenga los bultos en depósito.

*(Media firma del Administrador).*

## MODELO N° 2

### (Petición de despacho)

*El infrascrito..... expone: que en el ..... que entró en este puerto el día ..... , vino ..... a su consignación, lo siguiente, procedente de ..... remitido por;..... por tanto pido a Ud. ordene el despacho, previas las disposiciones de la Ley de la Materia.*

*REGISTRO N° ..... de ..... de 191*

Marcas	Números	Bultos	Clase de bultos	Peso en Kilos		CONTENIDO	Observaciones	Valor		Clase	Derechos
				Bruto	Neto						
D x C D	1-20	20	Cajas	....	....	Jabón ordinario .	.....	\$ 200	....	....	

NOTA.—En la columna «Pesc bruto», se anotará el que tome el Vista-aforador.

## MODELO N° 3

### (Manifiesto de Exportación)

*MANIFIESTO que hago a la Aduana de ..... de los efectos de producción nacional que voy a exportar con destino a ..... en (aquí la clase, nacionalidad y nombre de la embarcación), en ..... bultos, con las marcas, número, peso y valor que a continuación se expresan:*

Marcas	Números	Número de bultos	Peso en kilos	CONVENIDO	Valores de plaza	Destinos

Administración de Aduana  
(Aquí el lugar y la fecha)

(Aquí el lugar y la fecha)  
(Aquí la firma del interesado)

Por presentado, pase a su destino este manifiesto con ..... bultos que pesan ..... kilogramos y cuyo valor de plaza es de \$ .....

(Media firma del Administrador)

## MODELO N° 4

### (Manifiesto de Cabotaje)

*MANIFIESTO de los efectos de cabotaje que voy a embarcar en (clase y nombre de la embarcación) con destino a ..... en ..... bultos, cuyas marcas, números, pesos y valores se expresan a continuación:*

Marcas	Números	Número de bultos	Peso en kilos	CONTENIDO	Valor	Destinos

*(Aquí el lugar y la fecha)*

Administración de Aduana

*(Aquí el lugar y la fecha)*

Por presentado, pase a su destino.

*(Firma del interesado)*

*(Media firma del Administrador)*

# MODELO N° 5

## (De Sobordo)

*Sobordo de la carga que conduce el (aquí la clase, nombre y nacionalidad del buque) de porte de .....  
 ..... toneladas, su Capitán ..... procedente de ..... con destino a .....  
 en la República del Ecuador.*

Marcas	Núm.	Bultos		Peso en kilos		Conte- nido	Valor decla- rado en mo- neda del país	Embar- cador	Consig- nario	Medidas		Tasa de flete	Flete neto	Derechos y comi- siones	Flete total	Observa- ciones	
		Can- tidad	Clase	Bruto	Neto					Pies cúbicos	Pul- gadas						

*(Aquí el lugar y la fecha)*

*(Aquí la firma del Capitán)*

Consulado de la República del Ecuador.— *(Aquí el lugar y la fecha que pondrá el Cónsul).*

Certifico que, comparadas las facturas que me han sido presentadas por los cargadores con los datos expresados en este sobordo, entregado en una hoja por el Capitán ..... están conformes, y que contiene ..... bultos con el peso de ..... kilogramos.

*(Aquí el sello del Consulado).*

*(Aquí la firma del Capitán).*

## MODELO N° 6

**(Relación del rancho y efectos existentes a bordo para uso de los buques)**

*RELACION que el Capitán que suscribe da a la Aduana de este puerto, del sobrante del rancho y efectos que, para el servicio económico del buque y su tripulación, tiene a bordo de. . . . .  
..... procedente de .....*

Número y clase de bultos	Clases de efectos	Pesos	Valores

*(Aquí el lugar y la fecha).*

*(Firma del Capitán).*

## MODELO N<sup>o</sup> 7

*(Solicitud para la presentación de bultos que falten en un cargamento)*

Sr. Administrador de Aduana:

..... Capitán del *(aquí el nombre y nacionalidad del buque)* que entró en este puerto el día .... *(mes y año)*; ante Ud. juro solemnemente que los *(tantos)* bultos *(aquí la marca y números)*, que faltan según el sobordo que he presentado, *(aquí las razones por las que no puede entregar los bultos)*; y teniendo que continuar viaje, a Ud. pido me conceda un término para presentarlos en la Aduana, de conformidad con el inciso 3<sup>o</sup> del Art. 122 de la Ley de Aduanas. Con tal objeto, presento de fiadores a los señores *(Aquí los nombres de los dos fiadores)* vecinos de este puerto, quienes se comprometen solidaria y mancomunadamente, en caso de no efectuar la entrega de los bultos dentro del término que se me fije, a pagar el importe de la liquidación que, por cálculos aproximados, se haga, más el ciento por ciento.

*(Aquí el lugar y la fecha).*

*(Aquí la firma del Capitán).*

*(Nombre del fiador).*

*(Nombre del fiador).*

Administración de Aduana.

*(Aquí el lugar y la fecha).*

De conformidad con lo ordenado en la disposición legal citada en esta petición, se fijan ..... días para la entrega de los bultos que faltan, y se acepta la garantía solidaria de los señores *(los nombres de los fiadores)*.

*(Aquí media firma del Administrador).*

## MODELO N<sup>o</sup> 8

### Factura Consular

*FACTURA CONSULAR de las mercaderías que, por cuenta del Sr. .... de ..... remite .... al Sr. .... del puerto de ..... a bordo del vapor ..... nacionalidad ..... su Capitán ..... procedente de ..... con destino a ..... cuyo valor es de ..... equivalente a sucres .....*

Marcas	Números	Bultos	Peso en Kilogramos		Contenido	Valor
			Bruto	Neto		

*(Aquí la fecha).*

*(Aquí las palabras salvadas).*

*(Aquí la firma).*

El infrascrito Cónsul General de la República del Ecuador certifica: la factura precedente, de ..... bultos con el peso de ..... kilogramos presentada en 5 ejemplares iguales por el Sr ..... habiendo salvado (*tantas*) en las palabras (*en caso de haberlas*).

*(Aquí el N<sup>o</sup> de orden).*

*(Aquí el lugar y la fecha).*

*(Aquí el sello del Consulado).*

*(Firma del Cónsul).*

*Decrechos recaudados ..... moneda del lugar de embarque.*

NOTA.— En caso de que los bultos sean fardos que contengan más de un cajón, un saco o una lata, etc., se hará presente este particular en la factura.

## MODELO N° 9

*(Recibo por derechos de Aduana)*

N° . . . . .

Por \$ 8.420,10

### Colecturía de Aduana de Guayaquil

Certifico que he recibido de . . . . . la suma de ocho mil cuatrocientos veinte sucres, diez centavos, importe de sus pedimentos, que constan a la vuelta, despachados durante la . . . . . quincena de . . . . . de 191 . . ., correspondiente al ramo de importación.

*(Aquí el lugar y la fecha)*

Vº Bº  
*El Interventor,*

*El Colector,*

## REVERSO

### LIQUIDACION:

Pedimento número	6.732	.....	\$ 1.875,12
„	„	6.747	..... 137,14
„	„	6.751	..... 800,20
„	„	6.801	..... 1.537,13
„	„	6.802	..... 2.811,00
„	„	6.813	..... 14,15
„	„	6.817	..... 1.245,36
			<hr/>
		Suman . . . . .	\$ 8.420,10
			<hr/> <hr/>

Ocho mil cuatrocientos veinte sucres, diez centavos.

Señor don . . . . . (deudor)  
„ „ . . . . . (garante).

## MODELO N<sup>o</sup> 10

*Solicitud para traspasar mercaderías*

Señor Administrador:

N. N..... a Ud. manifiesta que, en  
..... que entró a este puerto el .....  
llegaron a ..... consignación, los siguientes  
bultos, procedentes de ..... y remitidos  
por ..... cuyo pedido tiene  
presentado, se sirva Ud. ordenar que sean traspasados  
a D..... quien.... sustituye en las  
obligaciones que por esto le correspondían.

Registro N<sup>o</sup>..... 191.....

*(Aquí el lugar y la fecha)*

Acep... .. el traspaso

---

## MODELO N° 11

*(Petición de despacho de mercaderías averiadas)*

Señor Administrador:

En ..... llegado a este puerto el .... de ..... bajo su Registro N°..... ha... sido desembarcado ..... en estado de avería.... siguiente..... bulto.... que ha.... venido a consignación de.....

Por tanto, pido a Ud. se sirva decretar su inmediato despacho por el Vista de playa.

..... oblig..... a presentar el pedido en el término legal.

Marcas	Números	Bultos	Contenido	S/. Factura

*(Aquí el lugar y la fecha)*

RESPONDO:

El Vista de playa informa.... { Preséntense al despacho los b/. que se solicitan para su reconocimiento por el Vista, e informe s/. el contenido y avería.

## MODELO N<sup>o</sup> 12

*(Solicitud para responder de los cargos por mercaderías)*

Señor Administrador de Aduana :

Los suscritos nos constituimos personalmente responsables, para responder ante los Tribunales de Justicia, de los cargos comprobados que el Fisco o los consignatarios de mercaderías nos hicieren por las mercaderías venidas en los vapores de la *(aquí el nombre de la Compañía de vapores)*, de la cual somos agentes o consignatarios. Esta responsabilidad personal principia hoy y terminará el 31 de diciembre del presente año, salvo el caso de cesar en el cargo de agentes, en cuyo evento quedan responsables los nuevos agentes que nos subroguen. Esta seguridad la damos de acuerdo y para los efectos de los artículos 93, inciso 4<sup>o</sup>, y 107, incisos 7<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> respectivamente, de la Ley de Aduanas en vigor. También nos hacemos responsables, en nombre de los Capitanes de los vapores de dicha Compañía, para la aclaración de cualquier diferencia que hubiese entre el número de bultos entregados y el fijado en el sobordo del vapor, todo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley arriba citada.

*(Aquí el lugar y la fecha).*

*(Aquí la firma del agente o consignatario).*

*(Aquí la firma del fiador).*

---

**DECRETOS  
REGLAMENTARIOS**

## **ALFREDO BAQUERIZO MORENO,**

### **Presidente de la República del Ecuador,**

Visto el oficio de 9 de Enero último, del señor Presidente de la Cámara de Comercio y Agricultura de Guayaquil, así como la solicitud dirigida a dicha Institución por varios comerciantes de la misma ciudad, encaminada a recabar del Poder Ejecutivo la reglamentación de algunas disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas que, debiendo regir desde el 1º de Junio próximo, no concuerdan con otras pertinentes;

Visto igualmente el oficio del señor Administrador de la Aduana de Guayaquil en el que expone los inconvenientes que se presentarán en la práctica cuando se trate de aplicar algunas disposiciones que ocasionarían serios conflictos al comercio importador y a las Oficinas de Aduana;

#### **CONSIDERANDO:**

1º Que el inciso 1º del Art. 49 al imponer al introductor de efectos la obligación de presentar sus pedimentos dentro del perentorio término de dos días hábiles, no guarda la debida armonía con las disposiciones contenidas en el inciso 1º del Art. 123 e inciso 2º del Art. 57;

2º Que no es posible llevar a la práctica lo estatuido por el Art. 166 de la Ley, en la parte relacionada con el remate de mercaderías introducidas por paquetes postales, por cuanto respecto de su importación rigen convenios postales que son de obligatorio cumplimiento, siendo necesario, por lo tanto, dictar algunas medidas, hasta que la Legislatura próxima, introduzca las reformas que juzgue convenientes; y por equidad hacer extensivas tales medidas al remate de mercaderías en las Oficinas de Aduana, que pudieran llevarse a cabo con arreglo a lo preceptuado en el Art. 123, inciso 2º;

3º Que por analogía con lo dispuesto en el Art. 29, inciso 2º de la Ley, debe estarse a lo que favorece al importador;

4º Que el Consejo de Estado, a cuyo dictamen fueron enviados los oficios y solicitudes en referencia, estima del caso que el Poder Ejecutivo acogiendo los reclamos en cuestión, dicte las reglas que fueron neces-

sarias para la buena armonía de unas disposiciones con otras, pudiendo, al efecto, hacer uso de la facultad que le concede el Art. 170 de la última edición de la Ley Orgánica de Aduanas, vigente desde el 1º de Junio del presente año; y

5º Que es, además, atribución privativa del Poder Ejecutivo expedir reglamentos para la mejor observancia de las leyes;

**DECRETA:**

Art. 1º Los importadores de efectos para las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Esmeraldas, presentarán sus pedimentos dentro de dos días hábiles después de la fecha de recibido en Aduana el bulto o bultos correspondientes a los conocimientos del cargamento de una nave.

Para los importadores de las provincias que no sean las determinadas en el inciso anterior, el plazo para presentar sus pedimentos será el de siete días hábiles, con arreglo a la disposición que precede.

Art. 2º Vencido el plazo que fija la Ley para el pago de las liquidaciones de Aduana y no habiendo satisfecho su valor el importador o consignatario, ni interpuesto reclamo alguno, el Administrador de Aduana dispondrá que las mercaderías sean rematadas en subasta pública, con las formalidades legales; debiendo servir de base el costo corriente de la mercadería en la plaza. Verificado el remate, se deducirá de su producto y entregará en Tesorería el valor de los impuestos y más servicios Aduaneros, causados hasta entonces, y cubiertos, además, los gastos del remate, la diferencia, si hubiere, se depositará en una Institución Bancaria, hasta que el Congreso Nacional resuelva lo que juzgue conveniente.

Art. 3º En caso de que el importador o consignatario no hubiere recibido la factura consular, ni existiere en Aduana el ejemplar correspondiente, solicitará dentro del término fijado para el pedimento, un plazo prudencial, que no excederá de treinta días, para presentar copia fehaciente de ella del Ministerio de Hacienda; pero si este Departamento tampoco tuviere la factura consular, se devolverá la solicitud al interesado por el órgano regular y con la razón correspondiente, firmada por el Subsecretario del Ramo. Comprobada con tal documento la imposibilidad de obtener la copia, el interesado podrá pedir al Administrador de Aduana un nuevo plazo,

que no será mayor del término fijado por la Ley; pero, el importador o consignatario, tan luego como hubiere obtenido el primer plazo, pedirá el despacho de la mercadería y pagará los impuestos respectivos, sujetándose a las condiciones prescritas en los incisos 4º y 5º del Art. 50 de la Ley.

Art. 4º A causa de las dificultades y perturbaciones que originadas por el conflicto europeo, puede ocasionar en el comercio la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 57, permítase el traspaso parcial de buques del cargamento llegado bajo un solo conocimiento de embarque, bien se trate de pedidos, endosos o reemburques, siempre que los pedidos, endosos o reemburques correspondan a un conocimiento y se presenten simultáneamente.

Art. 5º En los casos en que haya disconformidad entre las facturas consulares y los manifiestos por mayor se estará a lo declarado en las facturas consulares.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a veinte de Marzo de mil novecientos diez y siete.

**A. Baquerizo M.**

El Ministro de Hacienda,

CARLOS A. BORJA.

En copia.—El Subsecretario de Hacienda, *U. Barrera*.

**ALFREDO BAQUERIZO MORENO,**

**Presidente de la República del Ecuador,**

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario precautelar los intereses fiscales y garantizar los del comercio de importación, en los casos de reclamos a que que alude el Nº 1º del Art. 23 de la Ley Orgánica de Aduanas; y,

En uso de la facultad que le concede el Nº 1º del Art. 8º de la Constitución;

**DECRETA:**

Art. 1º Para hacer efectiva la responsabilidad del Fisco en el pago de las mercaderías que hayan sido pedidas y no entregadas por las Aduanas de la República, todo comerciante que al recibir la liquidación notare que le faltan uno o más bultos, cuya entrega tenga derecho a exigir de acuerdo con lo dispuesto en la 2ª parte del Nº 1º del citado Art. 23 de la Ley de Aduanas, presentará su reclamo, dentro de tres días, ante el respectivo Administrador, indicando en su solicitud, que deberá presentarla por duplicado, las marcas, números, pesos, contenido y valor de los bultos, el nombre del buque en que llegaron las mercaderías, y el número y fecha del registro de dicho buque.

Art. 2º Los Administradores de Aduana, al recibir las solicitudes, a que se refiere el Artículo anterior, decretarán inmediatamente que el respectivo Guardaalmacenes informe, en el perentorio plazo de 15 días, sobre la exactitud o inexactitud de la reclamación.

En el duplicado, que deberá ser devuelto al petionario, se dejará constancia de que el reclamo ha sido presentado en el término a que se refiere el Art. 1º de este Decreto, y de que se ha consignado, con el endoso correspondiente a la orden del Colector de Aduana o el Administrador-Colector, en su caso, el recibo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 3º Para que un Administrador de Aduana pueda admitir la petición del reclamo mencionado en el Art. 1º, es indispensable que el reclamante entregue al Colector de Aduana, o al Administrador-Colector, un recibo de depósito que acredite que se ha consignado el valor de la liquidación respectiva, en Guayaquil, en uno de los Bancos, y en las demás provincias en poder de la persona que designe el Administrador de Aduana.

Art. 4º El recibo de depósito mencionado en el artículo anterior no podrá permanecer en poder del Colector de la Aduana de Guayaquil ni en el de los Administradores-Colectores de las demás Aduanas, sino durante quince días, dentro de cuyo término deberá quedar solucionado definitivamente todo reclamo, ya que, durante él, están obligados los Guardaalmacenes a dar el informe a que se refiere el Art. 2º de este Decreto.

Art. 5º Si del informe del Guardaalmacenes apareciere que la Aduana es irresponsable de la falta del

bulto o bultos reclamados, se ordenará que el comerciante pague el valor de la respectiva liquidación dentro de los dos días posteriores a la solución del reclamo; pero, si por el contrario, el Guardaalmacenes reconoce la justicia de la reclamación, y, a pesar de esto, no ha podido entregar los bultos, se dispondrá que el reclamante presente, por triplicado, la cuenta correspondiente, y se ordenará el pago en la forma que dispone la 2ª parte del N.º 1º del Art. 23 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 6º Si transcurridos los quince días indicados en el Art. 2º, el Guardaalmacenes no hubiere dado su informe, el Administrador de Aduana ordenará, de plano, que se proceda en el sentido determinado en el artículo anterior, y que se exija la responsabilidad del Guardaalmacenes por la falta del bulto o bultos reclamados y no entregados.

Art. 7º En caso de que, después de haberse efectuado el pago del valor del bulto o bultos reclamados, se encontraren éstos dentro de los sesenta días de efectuado dicho pago, el Administrador de Aduana, previa entrega del bulto o bultos, ordenará el reintegro del valor de la cuenta que se hubiere pagado, y, al efecto, pasará el alcance de cuentas correspondiente que deberá ser cancelado dentro de las 24 horas; y, vencido este plazo, se cobrarán intereses sobre el valor del alcance, a razón del uno por ciento mensual.

Art. 8º Si el bulto o bultos se encontraren después de los sesenta días de haberse pagado el valor, el Administrador de Aduana podrá ordenar que se rematen por cuenta del Guardaalmacenes que dejó de entregarlos; y que su valor se abone a la cuenta de éste.

Art. 9º Los Interventores de Aduana llevarán, al día, un libro especial con la cuenta detallada, tanto de los reclamos pagados, como de los valores reintegrados por los comerciantes en los casos de los artículos 7º y 8º; así como de los valores que deban pagar y abonen los Guardaalmacenes, por los bultos de cuya falta de entrega sean responsables.

Art. 10. Si el valor de los bultos no entregados por los Guardaalmacenes llegara a ser mayor que el de sus fianzas, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para los efectos legales.

Art. 11. Los Guardaalmacenes deberán consignar en la respectiva Tesorería, dentro de tercero día, el valor de los bultos que no hayan entregado y cuyo pago haya hecho el Fisco al comerciante que lo reclamó; y,

pasados los tres días, se les exigirá el pago con los intereses respectivos al uno por ciento mensual.

Art. 12. En los casos del Art. 7º se devolverá a los Guardaalmacenes el valor de los bultos que entregaren dentro del respectivo plazo.

Art. 13. Los Administradores de Aduana deberán enviar, quincenalmente, al Ministerio de Hacienda una razón detallada de los reclamos presentados por los bultos, cuya entrega hayan reclamado los comerciantes; del valor pagado por ellos; de los que se hayan reintegrado en los casos del Art. 7º, y de los que deban pagar los Guardaalmacenes.

Art. 14. Derógase el Decreto ejecutivo de 17 de febrero de 1913, que versa sobre la materia.

Art. 15. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde el 1º de junio del año actual.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a cinco de mayo de mil novecientos diez y siete.

**A. Baquerizo M.**

El Ministro de Hacienda,

CARLOS A. BORJA.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, *U. Barrera A.*

---

**ALFREDO BAQUERIZO MORENO,**

**Presidente de la República del Ecuador,**

**CONSIDERANDO:**

Que es conveniente a los intereses fiscales reglamentar las disposiciones contenidas en el Art. 10º de la Ley de Arancel de Aduanas y 61 de la Orgánica del ramo, y en uso de la facultad que le concede el Nº 1º del Art. 80 de la Carta Fundamental,

**DECRETA:**

Art. 1º Para el despacho de los equipajes de los viajeros, a que se refieren los cuatro primeros incisos del

numeral 1º del Art. 10º de la expresada Ley, el Vista de Playa cumplirá estrictamente las disposiciones contenidas en dichos incisos, evitando, en lo posible, toda molestia a los viajeros, y cuidando de no retardar la inspección de los equipajes ni efectuarla fuera del local destinado a tal objeto.

Cuando el equipaje de cada viajero resulte de mayor peso que el concedido en el primer inciso del Nº 1º, deberá cobrarse por el exceso los derechos de Aduana, sus recargos y adicionales, de conformidad con las leyes vigentes.

Si las armas a que se refiere el inciso 2º, fueren de las de importación prohibida, al tenor de lo prescrito en el Art. 9º de la Ley citada, se hará presente al viajero tal circunstancia, notificándole que deberá solicitar el reembarque de dichas armas y sus municiones, si las tuvieren. Mientras se efectúe el reembarque, tales armas y municiones se conservarán en depósito en los almacenes de Aduana.

Si el reembarque no se efectuare dentro del plazo de diez días o del que fijare el Administrador de Aduana, según lo dispuesto en el Art. 108 de la Ley Orgánica del ramo, la Aduana declarará en comiso las referidas armas y municiones y en seguida las pondrá a disposición del Gobernador de la provincia, para que ordene su ingreso a los parques militares.

Los equipajes de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Ecuador (y los de los miembros de su familia) no se sujetarán a la inspección prevenida en el inciso 1º de este artículo; pero, para ello será necesario que el respectivo Agente Diplomático declare previamente los números, marcas y número total de bultos que constituyan su equipaje.

Art. 2º Para los efectos del Nº 2º del Art. 10º de la Ley de Arancel de Aduanas, los Interventores de esas oficinas llevarán cuenta especial del valor de los artículos que se hubieren importado por cada uno de los Agentes Diplomáticos; y, al llenarse las cantidades fijadas en dicho número, se dará aviso inmediato al Ministro de Hacienda, para los fines a que haya lugar.

Art. 3º Las muestras con valor que introduzcan los Agentes Viajeros, estarán exentas del pago de los derechos de Aduana y de sus recargos y adicionales, siempre que tales muestras sean reembarcadas en el plazo perentorio de 120 días; pero, para su despacho, se les exigirá que presenten el pedido correspondiente, previa la respectiva facturación y fianza, a satisfacción del

Colector o Administrador—Colector de Aduana, para responder por el valor de los derechos, sus recargos y adicionales, si no se efectuara el reembarque en el plazo fijado.

Art. 4º En los casos de las liberaciones a que se alude en el Nº 3º del citado artículo, será necesario que, previamente, se solicite al Ministerio de Estado respectivo, la correspondiente autorización para importar los efectos que necesiten y que llenen las condiciones prescritas en ese número; y no podrán ser importados sino por el Gobierno para su uso exclusivo, o por los Institutos o Corporaciones a quienes se concediere esta gracia, siempre que tales artículos sean para un objeto de adorno o de utilidad pública.

Art. 5º Para las liberaciones determinadas en el Nº 4º del mismo artículo, se tendrán en cuenta que ellas sólo comprenderán los impuestos arancelarios y sus recargos y adicionales, siempre que estuvieren exceptuados de éstos; que los artículos importados sean productos naturales del Perú; y que su importación se la efectúe por medio de las Aduanas terrestres habilitadas al efecto.

Las importaciones por las Aduanas marítimas de los citados productos naturales, satisfarán los derechos de Aduana, los recargos sobre los mismos derechos y todos los demás impuestos establecidos por las leyes.

Art. 6º Para el despacho libre de los avisos comerciales y objetos destinados al reclamo o propaganda, especificados en el Nº 5º, será requisito indispensable que dichos avisos y objetos contengan una inscripción impresa, grabada o litografiada, según el caso, de que están destinados para obsequios; y que tal inscripción conste sobre la lámina o en el anverso o parte visible del objeto y en letras de tamaño no menor de medio centímetro.

Art. 7º En los artículos que se usan y venden por pares, se cumplirá, en todo caso, con lo dispuesto en el Art. 10º del Arancel de Aduanas, debiendo exigirse el pago de los derechos de importación y sus recargos y adicionales, si el dueño no permitiera que se los inutilice.

Art. 8º Sin perjuicio del dictamen previo del Consejo de Estado y de la fianza mencionada en el inciso 2º del Art. 61 de la Ley Orgánica del ramo y para que las Municipalidades puedan solicitar las liberaciones de derechos de objetos destinados al alumbrado o cualquier otro servicio público, será necesario que, con la debida oportu-

tunidad y antes de efectuar el pedido de los artículos estrictamente indispensables, presenten, en sus respectivos casos, los planos, presupuestos y contratos correspondientes.

Además, las Municipalidades no podrán solicitar las liberaciones de derechos de que trata el inciso anterior, si no consta en los debates de una sesión que se haya resuelto en tal sentido. En los casos de contratos con particulares, dichas Corporaciones remitirán al Ministerio del Ramo una copia fehaciente de todo convenio en que deberá estar detallada, indefectiblemente, la cantidad y clase de objetos que podrá importar el empresario o contratista.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Municipalidades o el de Hacienda, cuando lo tengan a bien, podrán ordenar las investigaciones que juzgen necesarias para cerciorarse de que no se han solicitado liberaciones para objetos innecesarios o que excedan a las cantidades requeridas para los servicios a que se los destina.

Si de la investigación apareciere que se han pedido exoneraciones para objetos innecesarios o en mayor cantidad que la suficiente; que en los contratos se ha otorgado al empresario la facultad de pedirlos en esas condiciones, o que al solicitarlos, por intermedio de otra persona, se ha estipulado que ésta tendrá derecho a tomar en pago del precio del pedido o en abono por cuenta de ese precio, parte de los artículos pedidos, el Ministerio de Hacienda ordenará que se reintegre el valor de los derechos de Aduana y sus recargos y adicionales por los objetos que se hayan importado indebidamente, sin perjuicio de que el de Municipalidades disponga el enjuiciamiento respectivo, si a ello hubiere lugar, y la multa determinada en el Art. 146 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 9º Las liberaciones a que, por sus contratos o por disposiciones legales, tienen derecho las Compañías de Ferrocarriles, del Cable, de luz y fuerza eléctrica y cualesquiera ótras, se otorgarán sólo por los artículos absolutamente necesarios para sus respectivas obras. Por los que no se encontraren en tales condiciones, deberán abonar los respectivos derechos, con sus recargos y adicionales, y la multa a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. Para la liberación de derechos de artículos destinados a laboreo de minas, se procederá en la forma determinada en el Código de Minería, y de acuer-

do con el Reglamento que deberá expedir el Ministerio de lo Interior, Minas, etc.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda no ordenará ninguna liberación de derechos, sino a petición del Ministerio que deba intervenir en su concesión, ni éste la concederá si no se hubieren emitido previamente los informes del Gobernador de la provincia y del Administrador de la Aduana por donde deba efectuarse la importación.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en el artículo precedente, no son aplicables a los casos de liberaciones para los objetos importados por los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Ecuador, ni por éste para el servicio de la Nación.

Art. 13. Las liberaciones no comprenden más que los impuestos arancelarios de Aduanas, sus recargos y adicionales. En consecuencia, por los artículos liberados deberán pagarse los derechos que se causen por los servicios de desembarque y de las cuadrillas de Muelle y de Aduana, etc., de cuyo pago sólo están exentos los importados por el Gobierno.

Art. 14. La liberación de derechos no exime a los interesados de la observancia de ninguno de los requisitos que prescribe la Ley Orgánica de Aduanas para el despacho de los artículos importados, ni de la fianza a que se refiere la 4ª de las atribuciones impuestas a los Administradores de Aduanas, por el Art. 14 de la Ley citada. Por tanto, no se dará curso a ningún pedido de despacho, cuya exoneración de derechos se hubiere concedido, sin que se llenen dichos requisitos.

Art. 15. En los seis primeros días de cada mes, los Administradores de Aduana deberán remitir, por medio de la Gobernación, un cuadro detallado de los artículos que, en el mes anterior, hayan sido despachados libres de derechos, con especificación de los agraciados y de los valores dejados de cobrarse por razón de las liberaciones.

Art. 16. Derógase el Decreto ejecutivo de 4 de abril de 1913, que versa sobre la materia.

Art. 17. Corresponde al Ministro de Hacienda la ejecución del presente, que regirá desde el 1º de junio del año actual.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a siete de mayo de mil novecientos diez y siete.

**A. Baquerizo M:**

El Ministro de Hacienda,

CARLOS A. BORJA.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, *U. Barrera A.*

---

**ALFREDO BAQUERIZO MORENO,**  
**Presidente de la República del Ecuador,**

En uso de la facultad que le concede el N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> de la Carta Fundamental y conforme con lo dispuesto por el inciso 1<sup>o</sup> del Art. 181 de la Ley Orgánica de Aduanas,

**DECRETA:**

Art. 1<sup>o</sup> Todo importador de mercaderías extranjeras o naturales del Perú, por el puerto seco de Chacras, en la provincia de El Oro, deberá presentar en seis ejemplares (de los cuales uno será en papel simple) el pedido de los artículos que trate de introducir, con el detalle de las marcas, números, peso bruto y neto, y el contenido de los bultos

Art. 2<sup>o</sup> En los casos de exportación se procederá de la manera indicada en el artículo anterior, pero la póliza se presentará sólo en tres ejemplares.

Art. 3<sup>o</sup> En tres de los pedidos de importación y en las pólizas de exportación, se liquidarán los impuestos, y el pago se hará al contado.

Uno de los pedidos o pólizas en que se hubiera hecho la liquidación, se entregará al interesado, con la constancia, firmada por el Administrador-Colector, de haber recibido el valor de los respectivos impuestos.

Art. 4<sup>o</sup> En dos de los pedidos y en dos de las pólizas, el importador o exportador, en su caso, firmará la razón de que ha satisfecho los impuestos que hubiera causado la importación o la exportación. De estos documentos, el uno se agregará a la cuenta que presentará

al Tribunal del ramo el Administrador de la Aduana, y el ótro se remitirá al Ministerio de Hacienda.

Art. 5º. Dentro de los ocho días siguientes a la terminación de la quincena, el Administrador de la Aduana de Chacras, consignará los productos de los impuestos en la Tesorería de Hacienda de la provincia de El Oro.

Todo retardo en el cumplimiento de este deber será penado con una multa de cinco a treinta sucres, sin perjuicio del pago de intereses por el retardo, y de la destitución, en caso de reincidencia.

Art. 6º Ninguna importación o exportación podrá efectuarse antes de las ocho de la mañana, ni después de las cinco de la tarde, ni por otras vías que las determinadas en los artículos siguientes.

La infracción de este artículo se considerará como contrabando.

Art. 7º Las únicas vías para las mercaderías procedentes del Perú que, por tierra, se introduzcan de la frontera a la parroquia de Chacras, serán los caminos públicos conocidos con los nombres de «Uña de Gato», «La Palma» y «El Bolsillo». Para las que se transporten por la vía marítima, el puerto de Gualtaco, en Huaquillas.

Art. 8º Tanto para la internación al Ecuador, desde Chacras, de los artículos importados, como para el transporte a Chacras, de los destinados a la exportación, la única vía será la que, partiendo de Santa Rosa hacia esa parroquia, pasa por Arenillas.

Art. 9º Derógase el Decreto ejecutivo de 12 de mayo de 1913, que versa sobre la materia.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde el 1º de junio del año actual.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a ocho de mayo de mil novecientos diez y siete.

**A. Baquerizo M.**

El Ministro de Hacienda,

CARLOS A. BORJA.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, *U. Barrera A.*

## ALFREDO BAQUERIZO MORENO,

### Presidenté de la República del Ecuador,

En uso de la facultad que le concede el N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> del Art. 80 de la Constitución Política del Estado,

#### DECRETA:

Art. 1<sup>o</sup> Por el servicio de desembarque de las mercaderías que se importen, así como por los correspondientes a las Cuadrillas de Muelle y Aduana, se cobrarán los derechos que determina la Ley de Arancel de Aduanas, ya sea por metro cúbico o por tonelada de peso de un mil kilogramos, según convenga a los intereses fiscales.

Art. 2<sup>o</sup> Para el cobro de los servicios de embarque de carga y demás trabajos que se hicieren, se tomará por base, el peso bruto y las demás nomenclaturas que se hubieren declarado en las respectivas pólizas de embarque.

Art. 3<sup>o</sup> Por cada cincuenta kilogramos de peso bruto de las mercaderías que se embarquen, se cobrará según la tarifa siguiente:

Algodón empacado.....	15	ctvs.
Almidón .....	8	«
Arroz en sacos.....	6	«
Achiote .....	8	«
Azúcar .....	6	«
Cacao .....	8	«
Café.....	6	«
Caucho empacado o en planchas.	20	«
Carbón de piedra.....	8	«
Cáscara de mangle.....	10	«
Condurango .....	18	«
Lana empacada.....	15	«
Menestras.....	7	«
Orchilla empacada.....	18	«
Paja para sombreros .....	22	«
Quina en cajones.....	18	«
Quina empacada .....	12	«
Tamarindos .....	12	«
Tagua en sacos .....	7	«
Tagua a granel.....	6	«
Cuernos de res.....	18	«
Tabaco .....	12	«
Zarza empacada .....	22	«

Art. 4º Por cada unidad de los productos siguientes que se embarquen, se cobrará:

Cañas picadas.....	4 ctvs.
Cañas rollizas.....	5 «
Cueros de res y de lagarto .....	4 «
Durmientes .....	15 «
Suelas sueltas o en bultos en que puedan contarse.....	5 «

Art. 5º Los productos como plátanos, frutas, madera, etc. que por la naturaleza de las embarcaciones en que arriban al puerto, no sea fácil ni conveniente transportarlos por medio de lanchas, se consentirá en que directamente se embarquen por los interesados, previo permiso del Administrador de Aduana y mediante el pago de un cuarto por ciento sobre el valor declarado en las pólizas de exportación.

Art. 6º Los demás artículos que se embarquen, con el permiso respectivo, como zurrónes de sombreros de paja, tesoro y otros, que requieran especial conducción y vigilancia, se cobrará sobre el valor declarado, en esta forma:

Hasta \$ 10.000,00  $\frac{1}{8}\%$ ; en exceso de \$ 10.000,00, 1,16%.

Art. 7º Por las mercaderías no determinadas en los artículos anteriores, se cobrará a razón de un sucre por metro cúbico o tonelada de peso de un mil kilogramos, según convenga a los intereses fiscales.

Art. 8º Por el kilolitro de agua que se conduzca al costado del buque, se cobrará \$ 3,00.

Art. 9º Cuando se solicite lanchas para conducir carga fuera del puerto, el precio será fijado por el Administrador de Aduana, de acuerdo con el Gobernador de la provincia.

Art. 10. Cuando por cualquiera circunstancia, un vapor no tomare la carga embarcada en una lancha, deberá ser ésta inmediatamente desocupada por los embarcadores; y de no serlo dentro de veinticuatro horas, se cobrará, por estadías, \$ 10,00 diarios; pero en ningún caso, podrá permanecer dicha carga más de tres días en la embarcación.

Art. 11. Por los trasbordos y reembarques de mercaderías, se cobrará a razón de \$ 1,50 por metro cúbico o por tonelada de peso de un mil kilogramos, según convenga a los intereses fiscales.

Art. 12. La traslación de carga por el río de Gua-

yaquil, de los depósitos de una casa de comercio a los de otra, se hará por el precio que fijare el Administrador de Aduana, de acuerdo con el Gobernador de la provincia.

Art. 13. Los derechos por servicios de embarque, desembarque, remolque, trasbordo, flete de los remolcadores, transporte o movilización de bultos, derechos de muellaje por descarga de equipajes, etc., se pagarán dentro de los tres días hábiles de recibida la cuenta correspondiente.

Art. 14. Toda mora será penada con la suspensión del despacho y negativa de servicios que solicitare el que haya incurrido en ella, sin perjuicio de la jurisdicción coactiva que concede el Art. 135 de la Ley Orgánica de Hacienda.

Art. 15. Para que pueda ser atendido cualquier reclamo, las cuentas serán canceladas previamente.

Art. 16. Quedan derogados los Decretos Ejecutivos de 15 de junio de 1912, 26 de febrero de 1913 y todos aquellos que traten sobre la materia y se opongan al presente.

Art. 17. La ejecución de este Decreto corresponde al Ministro de Hacienda y Crédito Público, y regirá desde el 1º de junio del año en curso.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 9 de mayo de 1917.

**A. Baquerizo M.**

El Ministro de Hacienda,

CARLOS A. BORJA.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, *U. Barrera A.*

---

**ALFREDO BAQUERIZO MORENO,**

**Presidente de la República del Ecuador,**

En uso de la atribución que le concede el N° 1º del Art. 80 de la Constitución Política del Estado y conforme con lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto Legislativo de 10 de Octubre de 1916,

**DECRETA:**

El siguiente Reglamento para la Contabilidad de las Administraciones de las Aduanas de El Oro, Manabí, Esmeraldas y Loja:

Art. 1º Los Administradores-Coletores de las Aduanas existentes en las provincias nombradas, llevarán en el transcurso de cada año económico, los siguientes libros: Diario, Mayor y Caja. En tales libros harán constar, diariamente, las partidas de cargo y data; quedando facultados para llevar la contabilidad por el sistema de partida doble. Deberán también llevar el correspondiente «Diario de Especies», en el que sentarán, día a día, por sus números y valores, las liquidaciones de importación y exportación que les sean entregadas para su cobro y las que recauden diariamente.

Art. 2º Quedan obligados a rendir ante el Tribunal del Ramo, dentro de los dos meses subsiguientes a la terminación de cada año, la cuenta correspondiente, debiendo constar ésta de los libros enunciados en el artículo anterior, acompañados de los respectivos comprobantes y de dos cuadros de enteros quincenales; el uno por importación y el otro por exportación, debidamente legalizados por el Interventor o el Vista de Aduana designado para el efecto, en su caso, y con la distribución del producto de cada impuesto.

Art. 3º En las Aduanas en que no existiere el cargo de Interventor, las funciones de éste serán desempeñadas por el Vista de Aduana designado para el objeto.

Art. 4º En caso de que el Diario de Especies arrojare saldo a cargo del Administrador-Colector al término de cada año, por concepto de liquidaciones pendientes de cobro, se comprobará dicho saldo con un certificado del Interventor o el Vista. En dicho certificado constarán, en detalle, tales liquidaciones, con su valor respectivo. Este saldo lo establecerá el Interventor o el Vista, con la diferencia que resulte entre el valor de las liquidaciones entregadas al Administrador-Colector para su recaudación durante el año y las que consten sin anotar en sus libros, ya que estas últimas, por la misma circunstancia de no encontrarse anotadas en el Registro, deben considerarse por la Aduana, como no cobradas. Previa autorización del Ministerio del Ramo, ese saldo podrá arrastrarse a la cuenta del año subsiguiente, con un duplicado del certificado en referencia, con arreglo a lo prescrito en el Art. 76 de la Ley Orgánica de Hacienda.

Art. 5º Las partidas de Ingreso del Diario de Especies serán comprobadas con las notas diarias de liquidaciones por cobrar; notas que les serán remitidas al Administrador-Collector firmadas por el Interventor o el Vista, para su cobro. Dichas partidas contendrán el número y valor de cada liquidación y el nombre del importador o exportador.

Art. 6º Las partidas de egreso de dicho Diario se comprobarán con los certificados que otorgará el Tesorero de Hacienda, por los valores entregados en Tesorería.

Art. 7º Cada partida de ingreso en el libro de Caja será comprobada con una nota o certificado del Interventor o el Vista, en la cual conste el número de liquidaciones y los valores cobrados en cada día.

Para hacer efectivas las liquidaciones, será preciso que éstas lleven la anotación prescrita en el inciso 4º del Art. 18 de la Ley.

Art. 8º Para comprobar las partidas de egreso en el libro de Caja, bastará que se haga referencia al certificado conferido por el Tesorero de Hacienda, el cual constituye el comprobante de egreso del Diario de Especies por los valores cobrados y entregados en Tesorería.

Art. 9º El Administrador-Collector de la Aduana de Puerto Bolívar (El Oro) tiene la obligación de presentar al Tribunal de Cuentas el Diario de Especies por servicios de Muelle, juntamente con los certificados recibidos en la Intervención, que justifiquen los asientos de ingresos y egresos practicados en dicho libro.

Art. 10. Las partidas de ingreso que se sentarán en el Diario de Caja de la parte de derechos a que están sujetas a pagar los artículos o mercaderías que, en la Ley respectiva o por Acuerdo especial se han declarado de libre importación, contendrán la cantidad cobrada y, como comprobantes del ingreso, a más del número de la liquidación enviada por el Interventor o el Vista, el acuerdo presidencial que ordene tal liberación.

Art. 11. El certificado general a que se refiere el Artículo 132 de la Ley, a la vez que legaliza los egresos del Diario de Especies, legaliza también los ingresos del Diario de Caja.

Art. 12. Los Administradores-Collectores de Aduana tienen la obligación de pasar a los comerciantes las copias de cada pedimento liquidado, para que satisfagan su valor dentro del término señalado, de tres días perentorios. Verificada la entrega de tal documento, el interesado otorgará recibo al pie del mismo pedimento, expresando la fecha y hora de su recepción.

Efectuado el pago de una liquidación, el Administrador-Colector entregará a la persona que la canceló, el certificado correspondiente; sin este documento no podrá ser despachada la mercadería.

Art. 13. Es obligación de los Administradores-Colectores entregar diariamente en la Tesorería de Hacienda los fondos recaudados, y formar cuenta quincenal de lo que hubiesen recibido de los comerciantes y entregado en dicha Tesorería; esta cuenta la remitirán a la Gobernación de la provincia, para que sea elevada al Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Cobrarán los impuestos que causaren los comerciantes, según la Ley, y procederán al remate de las mercaderías, considerándolas como abandonadas, cuando vencido el último día fijado para el pago, no hubieran cancelado la respectiva liquidación. El remate de toda clase de mercaderías, ha de efectuarse de conformidad con lo dispuesto por el Art. 123 de la Ley, si transcurridos diez o quince días de llegado un bulto a los almacenes de la Aduana, no se hubiere pagado la liquidación, ni presentado el pedimento correspondiente dentro del término legal. Después de deducidos los gastos que se hubieran ocasionado, el producto total del remate pertenecerá al Estado.

Art. 15. En cada Administración-Colecturía de Aduana se llevará un libro en que consten los recibos que otorguen los comerciantes por las liquidaciones que se les entregue, por cada uno de sus pedimentos.

Art. 16. El Administrador-Colector de la Aduana de Puerto Bolívar llevará un libro especial que se denominará «Diario de Especies por los servicios de Muelle». En tal libro ingresará, en la misma fecha en que le sean entregados, los certificados de que trata el inciso 9º del Art. 18 de la Ley Orgánica de Aduanas, con especificación de todos los detalles contenidos en ellos, los mismos que le servirán de suficiente comprobante para justificar los asientos de ingresos en el indicado Diario.

Art. 17. Dicho Administrador-Colector elevará quincenalmente, al Ministerio de Hacienda, una copia textual del «Diario de Especies por servicios de Muelle».

Practicará, diariamente, el balance del expresado Diario; y si hubiere diferencias entre los valores que acusen los certificados parciales y las recaudaciones efectuadas en el día, dejará constancia en el mismo libro, con la anotación de *retrasadas*, del número y valor de las planillas que de la confrontación resultaren no pagadas, debiendo efectuar el correspondiente descargo cuan-

do fueren canceladas. Si al terminar el año económico hubiere una o varias cuentas en tal condición, será indispensable, para su traslado al Diario de Especies del nuevo año, que el Ministerio de Hacienda, autorice el arrastre, de conformidad con las prescripciones del artículo 76 de la Ley Orgánica del Ramo.

Art. 18. El presente Reglamento regirá desde el primero de Junio del año en curso, quedando, desde tal fecha, derogado el expedido el 1º de Enero de 1916.

Art. 19. La ejecución de este Reglamento corresponde al Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a diez de Mayo de mil novecientos diez y siete.

**A. Baquerizo M.**

El Ministro de Hacienda,

CARLOS A. BORJA.

Es Copia.—El Subsecretario de Hacienda, *U. Barrera A.*

---

**ALFREDO BAQUERIZO MORENO,**  
**Presidente de la República del Ecuador,**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Aduanas, es conveniente la organización oficial de los servicios del Muelle y Cuadrilla de Aduana de Puerto Bolívar, para precautelar los intereses del Fisco y del Comercio, ya que el servicio particular que actualmente hace dicha Cuadrilla no ofrece las necesarias garantías;

**DECRETA:**

**El siguiente Reglamento para la Cuadrilla de Aduana y Muelle de Puerto Bolívar:**

Art. 1º El Muelle y sus empleados dependerán de la Aduana y estarán subordinados al Administrador de la misma,

**Art. 2º** El personal para el servicio de la Sección Muelle y Aduana será el siguiente:

Un Capitán para ambas Secciones, que será Jefe del Muelle y rendirá fianza a satisfacción de la Junta de Hacienda;

Un Sargento;

Ocho individuos cargadores—permanentes; y

los cargadores ocasionales que las necesidades extraordinarias del servicio exigieren.

### **Del Capitán—Jefe del Muelle**

**Art. 3º** Cumplirá y hará cumplir el presente Reglamento y las órdenes del Administrador de Aduana en lo relacionado con el Muelle y los servicios públicos; y además serán sus atribuciones:

1ª Inspeccionar el Muelle, sus dependencias y los útiles del servicio, dictando disposiciones para su buena conservación;

2ª Recibir la carga que se desembarque por el Muelle o lugares indicados por el Administrador, y otorgar recibo de ella a los Capitanes o Pilotos de las embarcaciones que se ocupen en ese servicio, expresando el estado de condiciones de entrega de los cargamentos;

3ª Comprobar personalmente los cargamentos que reciba, de acuerdo con los manifiestos por Mayor de cada buque y ordenar su conducción a los almacenes de Aduana, estibándolos a satisfacción del Guardaalmacenes, a quien exigirá el recibo correspondiente para que cese la responsabilidad de la Cuadrilla; y

4ª Informar al Administrador de Aduana sobre los reclamos por falta de bultos, deterioros, etc., y llevar una razón del tonelaje de carga que desembarque cada buque.

### **De los Embarques**

**Art. 4º** El Capitán, como Jefe del Muelle, designará el lugar donde deban situarse las embarcaciones para efectuar el embarque de mercaderías, previa autorización del Administrador de Aduana y bajo la vigilancia del Resguardo.

### **De los Desembarques**

**Art. 5º** Toda nave descargará en el Muelle, siempre que su calado lo permita, salvo los casos determinados por la Ley.

Art. 6º La descarga de las mercaderías transportadas en lanchas, etc., se verificará en el lugar que designe el Administrador de Aduana; y la Cuadrilla, en todo caso, dará la preferencia a las que hubieren conducido materias inflamables, de fácil descomposición, o sujetas a mermas o daños.

Art. 7º Las lanchas y otras embarcaciones que hagan el servicio de transporte de mercaderías estarán sujetas al presente Reglamento y dependerán del Capitán de Cuadrilla, Jefe del Muelle.

#### **De la Cuadrilla de Muelle y Aduana**

Art. 8º La Cuadrilla de Muelle y Aduana estará subordinada a su Capitán, dependerá del Administrador de Aduana y estará exenta del servicio militar.

Art. 9º Su personal será el determinado en el Art. 17.

#### **Servicio que prestará la Cuadrilla de Muelle y Aduana**

Art. 10. La Cuadrilla de Muelle y Aduana prestará los servicios siguientes:

1. Recibirá la carga de importación, exportación y cabotaje, estibándola convenientemente a satisfacción del Guardaalmacenes;

2. Desembarcará la carga de los buques, lanchas, etc., siempre que esto no perjudique la marcha regular del servicio que ejecuta la Cuadrilla en la Aduana;

3. Entregará la carga que se hubiere despachado por la Aduana, previas la formalidades legales; y

4. Ejecutará todo trabajo relacionado con el servicio, que se ordene por el Administrador de Aduana o Capitán de la Cuadrilla; así como conservará en perfecto estado de aseo el Muelle, sus dependencias y los pasadizos existentes y otros que se construyan por la misma Cuadrilla, para la facilidad en la conducción de la carga.

#### **Del cobro de derechos por los servicios de la Cuadrilla de Muelle y Aduana**

Art. 11. La Cuadrilla de Muelle y Aduana, cobrará al comercio, por sus servicios \$ 2,50, de acuerdo con el Art. 5º del Arancel de Aduanas, por tonelada de peso o medida, según convenga a los intereses fiscales, por la carga que se importe del exterior a Puerto Bolívar. Igual cobro se hará por la carga que venga de los demás puertos de la República.

Por el servicio de embarque se cobrará según las tarifas fijadas en el Decreto Ejecutivo de 9 del mes actual.

Art. 12. Se cobrarán \$ 3,50, conforme al Art. 6º de la Ley de Arancel de Aduanas, por metro cúbico o tonelada de peso de mil kilogramos, por la carga que se despache por la Aduana.

### De la recaudación e inversión

Art. 13. Los derechos enumerados anteriormente se recaudarán directamente por el Administrador-Collector de la Aduana de Puerto Bolívar, con vista de los manifiestos respectivos, y el producto quincenal lo ingresará en el Diario de Especies para su entrega en la Tesorería de Hacienda, cuya oficina llevará cuenta especial de estos fondos.

El Administrador-Collector conferirá recibos a los interesados por los derechos que hubieren pagado, de acuerdo con este artículo. Los talones de dichos recibos serán firmados por las personas que hagan el pago, conforme lo dispuesto por el Art. 136 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 14. La Tesorería pagará el sueldo mensual de los empleados y cargadores de la Cuadrilla de Muelle y Aduana, conforme a las asignaciones que constan en el Art. 17 de este Reglamento, previos los vales y demás formalidades que establece la Ley.

Art. 15. Después de pagado el servicio de las Cuadrillas, el sobrante de la recaudación de los impuestos, se invertirá exclusivamente, con orden del Gobierno, en la reparación del muelle, balsa y rampa de Puerto Bolívar.

Art. 16. Todo gasto extraordinario aplicable a los fondos existentes, requieren orden ministerial.

### De los sueldos

Art. 17. Los sueldos mensuales del personal de la Cuadrilla de Muelle y Aduana, serán los siguientes:

El Capitán .....	\$ 100
El Sargento.....	,, 60
Ocho Cargadores, a \$ 45 cada uno.....	,, 360
Para compra de libros, en el año.....	,, 30
Para pago extraordinario por aumento de cargadores, en el año.....	,, 300

### De los reclamos

Art. 18. Todo reclamo de los comerciantes por cualquier pérdida total o parcial, daño o avería que resultare en las mercaderías que se entreguen a la Cuadrilla, se presentará por escrito al Administrador de Aduana, dentro del término de tres días hábiles, contados desde la fecha del recibo otorgado con arreglo al Art. 13. Dicho recibo se acompañará a la solicitud. Recibida ésta por el Administrador ordenará la práctica de los informes convenientes, y una vez comprobada la pérdida y declarado debidamente el empleado responsable de ella, o en su defecto la responsabilidad de toda la Cuadrilla, solicitará del Ministerio de Hacienda el pago por Tesorería, a precio de costo. De la resolución del Administrador se podrá recurrir ante el Gobernador de la provincia.

Art. 19. La responsabilidad por cualquier reclamo que se hiciere, de acuerdo con el artículo que antecede, podrá recaer sobre la Cuadrilla en general, sobre determinado miembro de ella, o sobre el Guardaalmacenes.

Art. 20. La responsabilidad de la Cuadrilla cesa desde el momento en que sea entregada la carga al Guardaalmacenes, quien responderá de los cargamentos que conserve en los depósitos que están bajo su cuidado, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Aduanas vigente.

Art. 21. No será responsable el Gobierno ni los empleados de Aduana y Cuadrilla, por las pérdidas ya sean totales o parciales, robos, averías, etc., causados por incendios, inundaciones, revoluciones, caso fortuito o fuerza mayor, en las mercaderías que estén ya sea en el muelle o en los depósitos de aduana.

Art. 22. De todas las actuaciones que se hicieren por reclamos, el Administrador remitirá copia certificada a la Gobernación de la provincia.

#### Disposiciones para la Cuadrilla de Muelle y Aduana

Art. 23. Los Sargentos o Alsadores serán elegidos de preferencia entre los individuos de buena conducta, honradez y laboriosidad, siendo indispensable que sepan leer y escribir.

Art. 24. Las horas de trabajo para la Cuadrilla, serán: de 7 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m.; pero cuando las necesidades del servicio lo requieran, el respectivo Capitán podrá aumentar dichas horas.

Art. 25. En caso de mal comportamiento de alguno de los miembros de la Cuadrilla, el Capitán comunicará al Administrador de Aduana para que dicte las medidas del caso, apelando, si fuere necesario, a la autoridad de Policía, para su corrección. La reincidencia será castigada con la destitución.

Art. 26. La carga despachada por la Aduana se entregará por la Cuadrilla en los lugares que de antemano señalen los dueños o interesados, siempre que estos lugares estén comprendidos en el radio actualmente edificado de Puerto Bolívar.

Art. 27. Entregada la carga a sus consignatarios o Agentes, éstos otorgarán el correspondiente recibo, de igual modo que el Jefe de Estación de Puerto Bolívar, cuando los cargamentos fueren recibidos por el Ferrocarril para su conducción al lugar de su destino.

Art. 28. Prohíbese a los empleados y cargadores de la Cuadrilla faltar al trabajo, sin permiso del Capitán; y a los que lo hicieren, sin causa justificada, se les descontará los días de inasistencia, para los efectos del pago.

Art. 29. Caso de enfermedad comprobada de alguno de los empleados o cargadores de la Cuadrilla, se le pagará el sueldo íntegro hasta por tres meses; y si la dolencia se prolongare por más tiempo y fuere causada por alguna desgracia o accidente ocurrido durante el trabajo, se le concederá por tres meses más. Estas concesiones sólo podrá ordenarlas el Gobernador de la provincia, previo informe del Administrador de Aduana.

Art. 30. Sólo la Cuadrilla podrá tener vehículos de transporte, etc., siendo absolutamente prohibida toda negociación particular al respecto y ocupar la Cuadrilla en otros servicios que los puntualizados en el presente Reglamento.

Art. 31. Cuando el Guardaalmacenes de Aduana necesitare el inmediato despacho de la carga, solicitará al Capitán de Cuadrilla la gente necesaria.

### **Del fondo de garantía y ahorro**

Art. 32. Todos los miembros de la Cuadrilla, de Capitán a Cargador, contribuirán con el 10% de su sueldo mensual para formar el fondo de garantía y ahorro con que se atenderá al pago de los reclamos de que sean responsables.

Art. 33. El tanto por ciento a que se refiere el artículo anterior, será entregado mensualmente por cada

uno de los empleados, previo recibo, al Administrador de Aduana, y éste depositará su producto en uno de los Bancos de Guayaquil.

Art. 34. El 31 de diciembre de cada año, después de liquidar las cuentas de la Cuadrilla, se reunirán el Gobernador de la provincia, el Administrador de Aduana y el Capitán de la Cuadrilla, y se procederá a efectuar, previo el correspondiente recibo, la entrega en mano del monto del saldo existente hasta dicha fecha.

Se levantará una acta detallada de tal entrega, cuya copia se remitirá al Ministerio de Hacienda.

#### Disposiciones generales

Art. 35. Los nombramientos de los empleados para la Cuadrilla de Aduana y Muelle se harán por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Gobernador de la Provincia.

Art. 36. Los cargadores o jornaleros podrán ser nombrados y removidos libremente por el Capitán, de acuerdo con el Administrador de Aduana y, por tanto, su ingreso en la cuadrilla no requerirá nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 37. Si en cualquier tiempo los rendimientos de la Cuadrilla de Muelle y Aduana disminuyeren en términos de no alcanzar para cubrir el Presupuesto de empleados y cargadores, se rebajará el número de éstos, previa orden del Gobernador de la provincia, con informe del Administrador de Aduana.

Art. 38. Para los efectos del inciso 2º del Art. 13 de este Reglamento, todo importador, exportador o introductor de mercaderías de otros Puertos de la República, estará obligado a presentar, además del número de ejemplares que determina la Ley Orgánica de Aduanas, un ejemplar más, en blanco, de los siguientes documentos: pedimentos de importación, y manifiestos de exportación y cabotaje.

Art. 39. El presente Decreto regirá desde el 1º de junio próximo, y de su ejecución se encarga al Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 11 de mayo de 1917.

(f.) **A. Baquerizo M.**

El Ministro de Hacienda,

(f.) **CARLOS A. BORJA.**

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, *U. Barrera A.*

**ALFREDO BAQUERIZO MORENO,**  
**Presidente de la República del Ecuador,**

**CONSIDERANDO:**

1º Que sin embargo de haberse dictado oportunas medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 187 de la Ley Orgánica de Aduanas, que regirá desde el 1º de junio próximo, no será posible que las oficinas del ramo, entre otras razones, por falta de personal suficiente, terminen en el mes actual la liquidación de las existencias de mercaderías entradas a los depósitos de Aduana;

2º Que aún dado que se terminara tal liquidación, el comercio importador no podría pagar, de contado, el monto de los impuestos y servicios que adeudaría al Estado por los cargamentos hoy almacenados; siendo, de consiguiente, necesario arbitrar las medidas que concilien los intereses fiscales y los del comercio en general; y

3º Que las dificultades del comercio con el exterior han aumentado tan considerablemente, no sólo con posterioridad al Decreto Legislativo de 14 de octubre de 1916 sino también al Decreto Ejecutivo de 20 de marzo último, que hacen necesario conservar las disposiciones de la Ley vigente, en cuanto concierne a plazos para el despacho de mercaderías y a pagos de los respectivos impuestos;

**DECRETA:**

Art. 1º Hasta que el próximo Congreso Nacional disponga lo que fuere más conveniente a los intereses fiscales, el plazo para el pedido y despacho de las mercaderías depositadas en los almacenes de Aduana, así como el de las que entraren después, se seguirá contando en la misma forma que establece la Ley vigente.

Art. 2º El pago de los impuestos y servicios que los importadores adeudaren al Fisco, se sujetará, asimismo y en adelante, a las disposiciones de la Ley de Aduanas en actual observancia.

Art. 3º Dése cuenta a la Legislatura próxima, para su aprobación, con el presente Decreto, que regirá desde el 1º de junio del año en curso.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a diez y ocho de mayo de mil novecientos diez y siete.

**A. Baquerizo M.**

El Ministro de Hacienda,

CARLOS A. BORJA.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda, *U. Barrera A.*

## Resoluciones del Consejo de Estado

Nº 73.—República del Ecuador. — Secretaría del Consejo de Estado.—Quito, a 24 de marzo de 1917.— Señor Ministro de Hacienda:—Tengo el honor de comunicar a usted que el Consejo de Estado, en sesión de 16 del presente, dictaminó la consulta de ese Ministerio relativa a la solicitud que han presentado los señores Rohde y Compañía del Comercio de Guayaquil, en el sentido del siguiente informe.—«Señor Presidente:— Por el Decreto Legislativo sancionado por el Ministerio de la Ley, a virtud de la insistencia constitucional de 30 de setiembre de 1911. «Tanto el azúcar nacional como el extranjero, están exentos de todo impuesto fiscal y municipal, aún de los que se impusieren a título de saneamiento local».—En mi concepto esta ley especial, no ha quedado derogada en la forma que preceptúa el Art. 49 del Código Civil, por la general de Arancel de Aduanas, expedida por la última Legislatura; pero, como por otra parte, es legal y justo, que en los casos de liberación de derechos, se exija a los interesados el pago de los servicios de desembarque, Cuadrilla de Muelle y de Aduana, que, a su vez, los abona el Gobierno, opino que en la solicitud de los señores E. Rohde & Cº, debe ser resuelta en el sentido de que el azúcar que se importe, no está sujeto al pago de ningún derecho e impuesto, exceptuados los establecidos para los servicios expresados de desembarque y Cuadrillas de Muelle y de Aduana.—Tal es mi parecer, salvo el más ilustrado del H. Consejo de Estado.—JUAN F. GAME».—Devuélvome en una foja útil la solicitud en referencia.

Dios y Libertad,

*C. A. Monge.*

Nº 82.—República del Ecuador.—Secretaría del Consejo de Estado.—Quito, a 18 de abril de 1917.— Señor Ministro de Hacienda:—Tengo el honor de transcribir a Ud. el siguiente informe que aprobó el Consejo de Estado, con respecto a la consulta de Ud., motivada en la solicitud que ha presentado el Sr. Dr. Dn. Luis Felipe Borja, relacionada con los impuestos que debe pagar el azúcar que se importe:—“Señor Presidente:—La Ley Arancelaria de Aduanas, si especial por la materia, es no obstante de carácter general respecto a los impuestos que gravan los efectos que se introduzcan a la República. Y

en este orden de consideración, el Decreto Legislativo de 30 de setiembre de 1911, especial, especialísimo para el azúcar, ha quedado incurso en el Art. 49 del Código Civil; es decir, la Ley especial anterior no ha sido derogada por la general posterior, por no haberlo expresado así clara y explícitamente. Se infiere que pudo quedar derogada; pero, según nuestro sistema de legislación, la Ley especial no se deroga *tácitamente* por la Ley general y "la derogación tácita, aunque obvia a primera vista presenta, en verdad, gravísimas dificultades. El Juez, dice nuestro distinguido jurisconsulto Borja, debe proceder con suma cautela al decidir si la antigua Ley deroga la nueva. La discordancia, la contradicción aparente, los motivos que indujeron a expedir la nueva ley no bastan para declarar derogadas todas las disposiciones de la Ley antigua; pues no quedan insubsistentes sino las que sean absolutamente incompatibles con las de la nueva Ley. Compárese con la ley posterior la ley que se supone derogada, y sólo a ser evidentísimo que las dos leyes no pueden aplicarse a un mismo tiempo, hay derogación tácita; de lo contrario, ambas disposiciones subsisten». — Si nos atenemos a la historia de la Ley, queda en claro, hasta la evidencia, que los legisladores en su mayoría han bregado desde muchos años atrás en contra de toda contribución al azúcar extranjero. La industria nacional similar ha merecido amplia protección del Gobierno, a tal punto que los propietarios de ingenios, por opiniones autorizadas, se han rembolsado del costo de los mismos. Y si la industria azucarera del país ha adquirido ya estabilidad, se ha progresado lo suficiente y rinde a sus dueños un beneficio más allá de satisfactorio correlativo al capital; el Poder Público debe atender a los intereses del pueblo, estimulando la competencia con el azúcar extranjero, por ser éste el único medio que en la práctica ha resultado eficaz en favor del pro común. — En virtud de las razones expuestas, vuestra comisión especial opina: que toda producción de azúcar, sea nacional o extranjera, se halla libre de impuestos fiscales y municipales; excepción hecha del pago de desembarque, cuadrilla de muelle y de Aduana, en atención a que estos servicios no invisten el carácter de impuesto. — El ilustrado criterio del H. Consejo de Estado, dueño siempre del acierto, sabrá dictaminar de acuerdo con la justicia, la utilidad y la conveniencia. — PABLO A. VÁSQUEZ».

Dios y Libertad,

C. A. Monge.

# LEY ORGANICA DE ADUANAS

## INDICE DE MATERIAS

	<i>Arts.</i>	<i>Págs.</i>
Párrafo I.—Determinación de los puertos de la República . . . . .	1°/6°	55
Id. II.—Empleados de Aduana. . . . .	7°/10	56
Id. „—Atribuciones y deberes del Inspector de Aduanas. . . . .	11 y 12	57
Id. „—Obligaciones del Secretario de la Inspección. . . . .	13	58
Id. „—Atribuciones y obligaciones del Administrador del Aduana de Guayaquil . . . . .	14	59
Id. „—Deberes del Secretario de la Administración de la Aduana de Guayaquil . . . . .	15	61
Id. „—Atribuciones de los Administradores de las demás Aduanas . . . . .	16	62
Id. „—Atribuciones y deberes del Interventor de Aduana. . . . .	17/22	63/66
Id. „—Obligaciones de los Guarda-almacenes . . . . .	23/26	66/69
Id. „—De los Ayudantes de los Guarda-almacenes. . . . .	27	69
Id. „—Obligaciones de los Vistas-aforadores. . . . .	28/36	69/71
Id. „—Atribuciones y deberes del Colector de Aduana de Guayaquil. . . . .	37	71/75
Id. „—De la Sección de Estadística Fiscal del Ministerio de Hacienda y atribuciones y deberes del Jefe . . . . .	38/41	75/77
Id. „—Deberes de los Administradores de Aduana y Jefes de Paquetes Postales, respecto de los trabajos estadísticos . . . . .	40 y 42	77
Id. „—De la Sección de Comprobación de la Aduana de Guayaquil. . . . .	43	77
Id. „—Obligaciones de los demás empleados de Aduana. . . . .	44/47	78
Id. „—De las Comandancias de Resguardo. . . . .	48	79
Id. III.—Formalidades para el despacho de los artículos importados. . . . .	49/54	79/82
Id. „—Número de ejemplares que se presentarán para un pedimento de Aduana . . . . .	52	81
Id. „—De las muestras con valor, eucomiendas y artículos nuevos para uso particular . . . . .	55	8

II

	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
Párrafo	III.—De las ventas a bordo . . . . .	56 83
Id.	„—De los trasposos de mercaderías o bultos	57 83
Id.	„—De las faltas o averías que ocurrieren en la entrega de bultos..... . . . .	58/60 84
Id.	„—De los objetos que importaren las Mu- nicipalidades para el servicio públi- co . . . . .	61 85
Id.	„—De la importación de artículos de pro- cedencia colombiana..... . . . .	62 85
Id.	„—Del aforo de los artículos formados por diversas materias. . . . .	63 85
Id.	„—De las máquinas para la agricultura o industrias y sus repuestos.... . . . .	64 85
Id.	„—Manera como debe aforarse cuando en un bulto resultare mercaderías no pedidas y de mas alto aforo.. . . .	65/66 85/86
Id.	„—De los artículos nacionales que salgan del país . . . . .	67 86
Id.	„—De las mercaderías que, manifestadas por mayor, no fueren entregadas a la Aduana por algún buque.... . . . .	68 86
Id.	„—Del recargo del 100% sobre los dere- chos de importación. . . . .	69 87
Id.	„—De la distribución del peso neto en- tre los artículos que correspondan a más de una clase y pertenecientes a un mismo bulto. . . . .	70 87
Id.	„—Artículos no sujetos al pago de dere- chos de importación . . . . .	71 87
Id.	„—Determinación del detalle que debe contener toda factura consular, pa- ra su despacho en las Aduanas.... . . . .	72 88
Id.	„—Efectos que no requieren factura con- sular . . . . .	72 88
Id.	„—De la certificación y legalización con- sular de las facturas y sobordos . . . . .	72 89
Id.	„—Obligaciones de los armadores de em- barcaciones..... . . . .	72 89
Id.	„—Número de ejemplares de facturas, so- bordos y listas de encomiendas que se deben presentar para la certifica- ción consular..... . . . .	72 90
Id.	„—De la Sección especial que debe exis- tir en el Ministerio de Hacienda, para controlar la recaudación de los impuestos consulares y aduaneros... . . . .	73 91
Id.	„—De los derechos que deben cobrar los Cónsules, con sujeción a la Ley de 28 de julio de 1870 . . . . .	73 92
Id.	„—De las penas a que están sujetas las mercaderías cuyo valor sea distinto del declarado en la factura consular	74 92
Id.	„—De las obligaciones de los Cónsules que, al certificar una factura, encontra- ren diferencia entre el valor respec- tivo y el declarado..... . . . .	74 92
Id.	„—De los artículos que se importaren por la Aduana de Tulcán . . . . .	75 93
Id.	„—De las reclamaciones de los comer- ciantes por las calificaciones y aforo.	76/78 93
Id.	„—Del Jurado de Aduanas . . . . .	79/81 94/95
Id.	IV.—De las formalidades para exportar... . . . .	82/86 96/98

III

	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
Parrágrafo V.— Del comercio de cabotaje, costanero y fluvial . . . . .	87/100	98/102
Id. VI.—Determinación de las horas que deben estar abiertas las oficinas de Aduana	101/102	102
Id. „—Entidades que deben formar las tarifas de jornales para las Cuadrillas de Aduana . . . . .	103	103
Id. VII.—Entrada, fondeo y salida de buques . . . . .	104	102
Id. „—De las obligaciones del Capitán del Puerto, Comandante del Resguardo y Médico de Sanidad, cuando fondeare un buque. . . . .	104	103
Id. „—Documentos que debe entregar el Capitán de un buque al Capitán de Puerto . . . . .	105	104
Id. „—De las penas y multas a que está sujeto el Capitán de un buque que no presentare todos o uno de los documentos citados en el artículo anterior, o cuando hubiere diferencia entre el número de bultos descargados y el fijado en el sobordo. . . . .	106	105
Id. „—De las obligaciones o responsabilidades de los agentes o consignatarios de buques . . . . .	107	106
Id. VIII — Disposiciones para trasbordar, embarcar y reembarcar . . . . .	108/121	108/111
Id. IX.—De los derechos de piso . . . . .	122	111
Id. „—Término de días que se impone a los importadores de las provincias del Litoral y del Interior de la República para el despacho o reembarque de sus mercaderías . . . . .	123	111
Id. „—Fijación del plazo en que el Administrador debe proceder a vender en almoneda las mercaderías que no hayan sido pedidas . . . . .	123	112
Id. „—Tiempo en que un comerciante puede hacer abandono a la Aduana de sus mercaderías . . . . .	124	112
Id. „—De la pólvora de caza y su importación . . . . .	125	112
Id. „—De las sustancias inflamables y combustibles . . . . .	126/127	112/114
Id. X.—MUELLE—De los lugares donde deben y pueden descargar los buques, según el contenido de su cargamento . . . . .	128	114
Id. „—De los empleados que deben recibir la carga en el Muelle. . . . .	129	115
Id. „—Declárase que el Muelle Fiscal de Guayaquil será considerado como dependencia de la Aduana; por consiguiente, los derechos de embarque y desembarque y todos los impuestos que pertenezcan al Muelle, serán cobrados por el Colector de la propia Aduana . . . . .	130	115
Id. „—Afirmase que la Colecturía de la Aduana de Guayaquil y las Administraciones de las demás Aduanas, son oficinas de recaudación . . . . .	131	115

	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
Parrágrafo X.—Formalidades para obtener guías de embarque para el servicio de Cuadrillas y lanchas del Estado.....	132	115
Id. „—De los derechos que, por servicio de desembarque y Cuadrilla de Muelle, pagarán los importadores y de la obligación del Interventor de Aduana .....	133/134	116/117
Id. „—De las obligaciones anexas al Colector de Aduana de Guayaquil, respecto a los derechos por servicios de desembarque y Cuadrilla de Muelle..	135/138	117/118
Id. „—De la pérdida, daño o avería que resultare en las mercaderías entregadas a las Cuadrillas de Muelle y Aduana y de las entidades que son responsables .....	139/155	118/122
Id. „—Del fondo de garantía y ahorro de los Guarda-almacenes para que paguen las averías, faltas, etc. de las mercaderías depositadas en la Aduana.	156	122
Id. „—Determinación de la fecha anual en que debe liquidarse el fondo antedicho y repartición de su saldo. . .	157	122
Id. „—De las oficinas que pueden tener vehículos de transporte, enseres y útiles para sus trabajos .....	158	123
Id. „—De las enfermedades y accidentes que puedan ocurrir a los empleados del Muelle o Cuadrilla y asignación mensual que se les debe destinar.....	159/161	123
Id. XI.—De las patentes para embarcaciones y entidades que deben conferirlas..	162	124
Id. „—Tiempo de duración de dichas patentes (2 años)....	163	124
Id. XII.—De las obligaciones del químico de Aduana .....	164	124
Id. „—De los deberes de las embarcaciones y lanchas que arriben a un puerto o hicieren el servicio de desembarque, respecto a los bultos que estuvieren con apariencia de mala condición, avería o robo.....	165	124
Id. „—De los avisos o notificaciones que darán los Guarda-almacenes a los interesados o consignatarios de bultos recibidos en el Muelle en mala condición.....	165	125
Id. „—Término perentorio en que un consignatario o interesado puede reclamar los bultos que hayan sido declarados en mala condición . . .	165	125
Id. „—De la importación de efectos por el correo, en paquetes postales. ....	166	125/126
Id. „—Empleado que debe conducir la carga de a bordo al Muelle .....	167	126
Id. „—Exímese de presentar el sobordo y la factura a los armadores y cargadores de bultos de balsas, chatas, etc.	168	126
Id. „—Declárase que las facturas consulares pertenecientes al Gobierno y a los Bancos o particulares que importa-		

	<u>Arts.</u>	<u>Págs.</u>
	ren oro acuñado, están exentas de derechos de certificación.....	169/170 127
Párrafo XII.—	Del tiempo en que deben ser enviadas las facturas consulares al Tribunal de Cuentas ... ..	171 127
Id.	„—De las causas que deben ser consideradas como fraude .. .. .	172 127
Id.	„—De la multa que se le impondrá al comerciante que fuere declarado defraudador de las rentas fiscales..	172 127
Id.	„—De las penas que sufrirá el comerciante que extrajere mercaderías de los depósitos de Aduana sin el correspondiente permiso.....	174/175 128
Id.	„—De las diferencias que resultaren en la verificación del despacho de mercaderías .....	176 128
Id.	„—Declárase que los Cónsules no pueden otorgar sino copia fehaciente de la factura que tengan en su archivo .	177 128
Id.	„—De la sanción que se les aplicará a los empleados cómplices en la defraudación de las rentas nacionales	177 128
Id.	„—Determinase que la exportación de paja toquilla y tagua por las Aduanas de Manglaralto, Machalilla, Cayo y Manta se harán en embarcaciones mayores ... ..	178/180 129
Id.	XIII.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que reglamente la importación y exportación por los puertos terrestres; así como el tráfico de las embarcaciones que naveguen entre Pagua, etc.	182 129
Id.	„—Determinación de los productos que pueden ser aumentados hasta con un 50% más sobre los derechos de importación .....	182 129
Id.	„—Facúltase al Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, reduzca los derechos de importación de fideos y harinas, en caso de monopolio, etc. ....	183 130
Id.	„—Asimismo facúltase al Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, suspenda en todo o en parte los impuestos adicionales que gravan a la tagua .. .. .	183 130
Id.	„—Facúltase al Ejecutivo para que conceda a los importadores la facultad de firmar pagarés, a seis meses plazo, por los derechos de importación....	184 130
Id.	„—Rebájase el 25% de los derechos de importación a los vestidos costurados para niños de ambos sexos, hasta la edad de diez años, etc .....	185 131
Id.	„—Exonérase del pago de derechos de piso y movilización de bultos al papel ordinario de imprenta. ....	186 131
Id.	„—Determinación de la fecha en que deben quedar totalmente liquidadas las existencias de mercaderías que se encontraren en los depósitos de Aduana, etc.....	187 131

**Modelos de Manifiestos, Pedimentos Comerciales, Facturas  
y Sobordos Consulares, etc.**

	<i>Págs.</i>
Modelo N° 1.—Solicitud de prórroga para la presentación de facturas consulares .....	135
Id. „ 2.—Petición de despacho de mercaderías.....	136
Id. „ 3.—Manifiesto de exportación. ....	137
Id. „ 4.—Manifiesto de cabotaje .....	138
Id. „ 5.—Sobordo consular.....	139
Id. „ 6.—Relación del rancho y efectos existentes a bordo para uso de los buques.....	140
Id. „ 7.—Solicitud para la presentación de bultos que falten en un cargamento .....	141
Id. „ 8.—Factura consular .....	142
Id. „ 9.—Recibo por derechos de Aduana.....	143
Id. „ 10.—Solicitud para traspasar mercaderías.....	144
Id. „ 11.—Petición de despacho de mercaderías averiadas	145
Id. „ 12.—Solicitud para responder de los cargos por mercaderías. ....	146

Decretos expedidos por el Ejecutivo para la reglamentación de la presente Ley Orgánica de Aduanas ... .. 147/176



34  
M.H.A  
1916

1917

LIBRARY  
OF  
THE  
MUSEUM  
OF  
ART AND  
ARCHAEOLOGY

OFFICIAL

